



**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Auto Interlocutorio # 104

ADMISIÓN DE TUTELA

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Proceso: Acción de tutela

Demandante: JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA.

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00390-00

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016

CONSIDERACIONES

1.- Se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada el 23 de agosto de 2016, y recibida en este Despacho el 24 de agosto hogaño, interpuesta por el señor JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA actuando en nombre propio, contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN representada por el Procurador, el Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado o quien haga sus veces, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral, por tener la condición de prepensionado, en la medida en que no se le ha reconocido aun el derecho a gozar de la pensión de jubilación correspondiente, no obstante de poseer el status pertinente; al derecho al mínimo vital, al trabajo a la seguridad social, al debido proceso, como quiera que la entidad accionada proveerá el cargo que actualmente desempeña como procurador Judicial II Administrativo con sede en montería, por lo que se procederá a conocer de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.- Con respecto a la medida cautelar solicitada dentro del libelo demandatorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario traer a este proveído lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el que consagra:

"[] Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para

proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. []

[..] El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. []"

3.- A juicio de este Despacho las Consideraciones expuestas por la parte accionante resultan suficientes para acceder a la solicitud de medida provisional elevada como quiera que se encuentra la configuración de un perjuicio irremediable, en el evento en que la entidad accionada efectúe nombramiento alguno en el cargo del accionante, en tal sentido se trae a colación lo contemplado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 326 de 2014, en la que estableció:

"6.4. A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente[85], y (iii) una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección."

4.- Al igual que en la sentencia T-631 de 2002, sobre la afectación al mínimo vital:

"En la sentencia T-140/00 sobre mínimo vital se indicó:

"c) El concepto de mínimo vital o "mínimo de condiciones decorosas de vida"[47] deriva del principio de dignidad humana y de los derechos al trabajo y

a la igualdad de los trabajadores y de los pensionados. Sentencias T-011 de 1998, T-072 de 1998, T-384 de 1998 y T-365 de 1999, entre muchas otras.

d) La valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo" [48]. De ahí pues que la jurisprudencia ha considerado que son factores importantes, pero no exclusivos, para su análisis, la edad del pensionado y la dependencia económica de la mesada pensional. Sentencias SU-995 de 1999 y T-011 de 1998."

La disminución de lo justo, en la liquidación de una pensión, afecta la calidad de vida del aspirante a pensionado, acostumbrado en su actividad laboral a recibir un salario que le ha permitido fijarse determinadas metas y compromisos. La sentencia T-439/00 indicó que el mínimo vital tiene una dimensión cualitativa y no cuantitativa.

Además, disminuir arbitrariamente el monto de una pensión es obligar a la persona a no retirarse del trabajo porque los ingresos salariales no tendrían la legal correspondencia con el ingreso pensional y esto afecta el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad del aspirante a jubilado y el derecho al descanso [49]."

5.- De acuerdo a lo anterior se evidencia un perjuicio inminente respecto a la desvinculación del accionante que es prepensionado, por lo que se ordenará a la entidad accionada abstenerse de efectuar nombramiento alguno para ocupar el cargo de Procurador Judicial 33 II Administrativo Código 3 PJ-C, o en caso de que hubiere realizado algún nombramiento para proveer dicho empleo, con base a la lista de elegibles, suspenda los efectos del acto administrativo dictado y las actuaciones que como consecuencia de esta determinación se suspendan del mismo, tales como comunicaciones, aceptación, posesión.

6.- En este orden de ideas se vinculara como parte demandada a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION a través del Procurador General de la Nación, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado o quien haga sus veces o lo represente, para que dentro del mismo término de dos (02) días se pronuncie sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela. En igual medida se hace necesario la vinculación al presente proceso a los terceros interesados, a las personas que se encuentran en la lista de elegible del concurso para proveer cargos de Procuradores Judiciales en la Procuraduría General de la Nación, y a los que hayan sido nombrados, para que tengan conocimiento del presente proceso e intervengan en el mismo, por lo que se ordenará a la Procuraduría General de la Nación que proceda a publicar en la

página Web de la Registraduría el auto admisorio de la presente demanda, otorgándose a estas personas el termino antes señalado.

Para rendir informe y pruebas se le concede al accionado y a los precedentemente vinculados un término de dos (2) días corrientes.

Por lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la Acción de Tutela presentada por el señor JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA actuando en nombre propio, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO: *Decrétese* la siguiente medida provisional con el fin de proteger el mínimo vital del actor:

- Ordénese a la procuraduría General de la Nación **abstenerse** de efectuar nombramiento alguno para ocupar el cargo de Procurador Judicial 33 II Administrativo Código 3 PJ-C., o en caso de que hubiere realizado algún nombramiento para proveer dicho empleo, con base a la lista de elegibles, **suspenda** los efectos del Acto Administrativo dictado y las actuaciones que como consecuencia de esta determinación se suspendan del mismo, tales como comunicaciones, aceptación, posesión.

TERCERO: Vincúlese y notifíquese a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través del Procurador General de la Nación, el Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado o quien haga sus veces, a los terceros interesados de este proceso, a las personas que se encuentran en la lista de elegible de la convocatoria a cargos de la procuraduría General de la nación, al señor Procurador Judicial Delegado ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el medio más expedito o eficaz; así mismo, hágase entrega de copia de la demanda.

CUARTO: **Ordénese** a la Procuraduría general de la nación que proceda a publicar en la página WEB de dicha entidad el auto admisorio de la presente acción de tutela, con el fin de que las personas interesadas tengan conocimiento del presente proceso e intervengan en el mismo.

QUINTO: Ténganse como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse sentencia.

SEXTO: Requiérase a las entidades accionadas y a las aquí vinculadas, para que en ejercicio del derecho de defensa, rindan un informe sobre los hechos que motivan la presente acción. Para tales efectos se les concede un término de dos (02) días corrientes. . Así mismo, **requiérase** a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de un (1) día, termino diferente al antes señalado para que llegue a este proceso la siguiente información:

- Si ha nombrado a alguien en el cargo de Procurador 33 judicial II Administrativo Grado 3 PJ-EC, con sede en Montería- Córdoba.
- Que explique ante las manifestaciones del demandante con respecto a las condiciones de prepensionado de éste, que contestó y que medidas tomo al respecto.

SEPTIMO: Comuníquese esta decisión al tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

Montería, Agosto 29 de 2016.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

MONTERIA.

REF: ACCION DE TUTELA CONTRA LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

ACCIONANTE: JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA, ciudadano en ejercicio, vecino y domiciliado en Montería en la Calle 61B No. 9-08; actuando en su propio nombre .

ACCIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, representada por el Doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, en su condición de Procurador General de la Nación.

JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.618.101 de Chinú, residenciado en la Calle 61B No. 9-08 de Montería; muy respetuosamente me dirijo, a usted(es) con el fin de hacer uso de la acción Constitucional de Tutela **como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable** con el fin de que me protejan efectiva e inmediatamente mis DERECHOS FUNDAMENTALES a: LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por tener la condición de prepensionado, en la medida en que no me ha sido reconocido aún el derecho a gozar de la pensión de Jubilación correspondiente, no obstante poseer el status pertinente; AL MINIMO VITAL, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, previstos en los artículos 2; 13;25; 29; 40; 48 y 228 de la Constitución Política; **amenazados y/o violados por la Procuraduría General de la Nación**, debido a los siguientes:

HECHOS

1. El suscrito JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA, una vez se abrió el concurso para proveer los cargos de Procuradores Judiciales en la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución 040 de Enero 20/2015, **inmediatamente** se dirigió al Señor Procurador General de la Nación, **mediante memoriales de fechas Febrero 6/2015, y, Febrero 12/2015**, respectivamente, con el fin de **ponerle en conocimiento** que tenía 60 años, 7 meses y 19 días de edad a la sazón, **de un lado**, y así mismo contaba con 30 años, 4 meses y 11 días de servicios, con el Estado en la siguiente forma : a) 7 años, 10 meses y 07 días con el Departamento de Córdoba; y, b) 22 años, 5 meses y 27 días con la Procuraduría General de la Nación. Es decir que para entonces tenía más de 1500 semanas de aportes al Sistema de Seguridad Social. En consecuencia, y por tal razones le señalé al Señor Procurador General de la Nación **que por ser sujeto de especial protección Constitucional por Estabilidad Laboral Reforzada, le solicitaba que mantuviera mi permanencia en el cargo que desempeño como Procurador 33 Judicial II Administrativo con sede en Montería, hasta tanto consolidara mi status de jubilado y por ende obtuviera el reconocimiento de mi derecho a gozar de la respectiva pensión de jubilación, y se me incluyera en la nómina pertinente.**

2. **Mediante memorial de fecha Junio 2/2016**, el suscrito accionante se dirigió por **segunda vez** al Señor Procurador General de la Nación con el fin de REITERARLE nuevamente las peticiones anteriormente señaladas, esto es, **enterarlo**, una vez más de mi condición de Prepensionado, y solicitarle el mantenimiento de mi estabilidad laboral reforzada en el cargo de Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería.

3. **Finalmente, mediante memorial de fecha Agosto 8/2016**, por **tercera vez**, el suscrito Procurador Judicial Administrativo se dirigió **nuevamente** al Señor Procurador General de la Nación, con el fin de recordarle el sentido y contenido de los memorandos anteriormente remitidos, y, **manifestarle** en esta nueva oportunidad que actualmente me encuentro diligenciando ante **Colpensiones** el reconocimiento de mi pensión de Jubilación, y exponiéndole las razones que han obstaculizado el tramite pertinente.

4. Así las cosas, como quiera que el suscrito Procurador Judicial Administrativo cumplió el 24 de Junio de 2016, 62 años de edad y cuenta con 31 años y aproximadamente 11 meses de servicio con el Estado, (más de 1600 semanas); **veinticuatro (24) de los cuales han sido con vinculación permanente e ininterrumpida con la Procuraduría General de la Nación**; es evidente entender que actualmente tengo el status para obtener el reconocimiento del derecho a gozar de pensión de jubilación en razón a que satisfago los factores de edad y tiempo de servicios respectivos, motivo por el cual se hace menester **que se me otorgue el plazo temporal del caso para solicitar el reconocimiento de mi Pensión de Jubilación , ya que de ser desvinculado súbitamente del cargo que desempeño sin el otorgamiento de esta prestación social se me condenaría a sufrir un perjuicio irremediable expresado en la privación de medios económicos para subsistir y sostener a mi familia, debido a que mi remuneración salarial mensual es LA UNICA FUENTE PECUNIARIA que me garantiza este derecho humano - vital de primera generación.**

5. En este sentido, no debemos olvidar, que en términos generales, también resulta aplicable a los servidores de la Procuraduría General de la Nación (principio pro homine y de analogía) las regulaciones legales que se consagran en el Decreto 1950 del 73 , artículos 119, 120 y 124, por virtud de los cuales se establece que cuando un empleado publico reúna los requisitos determinados por la ley para gozar de retiro por jubilación, el empleador debe otorgarle un plazo de seis (06) meses en aras de que aquél solicite el reconocimiento de su pensión de jubilación, lo cual no ha hecho hasta el momento el jefe del Ministerio Publico Las precitadas normas rezan así:

“ Art. 119. El empleado que reúna los requisitos determinados para gozar de pensión de retiro por jubilación, por edad o por invalidez, cesará en el ejercicio de funciones en las condiciones y términos establecidos en la ley de seguridad social y sus reglamentos.

Art. 120. El empleado que tenga derecho a pensión de jubilación o llegue a la edad de retiro, está obligado a comunicarlo a la autoridad nominadora tan pronto cumpla los requisitos, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

El retiro para gozar de pensión de jubilación o de vejez, se ordenará por la autoridad nominadora, mediante providencia motivada, pero no se hará efectivo hasta que no (sic) se haya liquidado y ordenado el reconocimiento y pago de la pensión por resolución en firme.

.....

Art. 124. Al empleado oficial que reúna las condiciones legales para tener derecho a una pensión de jubilación o de vejez, se le notificará por la entidad correspondiente que cesará en sus funciones y será retirado del servicio dentro de los seis meses siguientes, para que gestione el reconocimiento de la correspondiente pensión.

Si el reconocimiento se efectuare dentro del término indicado, se decretará el retiro y el empleado cesará en sus funciones”.

De tal manera, que fluye en consecuencia, el entendimiento que habiendo sido enterado y requerido sistemáticamente el Señor Procurador General de la Nación, sobre mi condición de Prepensionado en los escenarios de: a) Estar ad portas del status de pensionado, b) de haber alcanzado el status de pensionado, y, c) haber emprendido el trámite encaminado a obtener la pensión de jubilación, sin embargo, obró con **DESPRECIO**, tanto a las solicitudes formuladas con antelación como a los escenarios anteriormente descritos, toda vez que impunemente los ha desconocido.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que antes no he formulado acción de Tutela sobre estos mismos hechos y derechos.

DERECHOS VIOLADOS Y/O AMENAZADOS

Los previstos en los artículos 2,13,25,29,40,48, y 228 de la Constitución Política, relativos a la **Estabilidad Laboral reforzada; al mínimo vital; al trabajo, a la seguridad social, a la dignidad, y al debido proceso, amenazados y/o violados por la Procuraduría General de la Nación, conforme se sustenta en los acápites subsiguientes.**

MEDIDA CAUTELAR

En aras de evitar un perjuicio irremediable y no hacer nugatorio los efectos de esta demanda de tutela, formulo la siguiente **solicitud de medida de suspensión provisional.**

Como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 2591/1991, se dispone que: “ **desde la presentación de la solicitud, cuando el**

Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"; con mi acostumbrado respeto le solicito que **ORDENE** a la Procuraduría General de la Nación **ABSTENERSE** de efectuar nombramiento alguno para ocupar el cargo que desempeño como Procurador 33 Judicial II Administrativo, código 3 PJ-EC con sede en Montería; o, en caso de que hubiere realizado algún nombramiento para proveer dicho empleo (Procurador 33 Judicial II Administrativo Grado 3 PJ-E-C) – con base en la Lista de elegibles-, respectivamente, **SUSPENDA** los efectos del acto administrativo dictado y las actuaciones que como consecuencia de esta determinación se desprendan del mismo, tales como comunicaciones, aceptación, posesión, etc., toda vez que se hace indispensable y urgente para **PROTEGER** mi derecho a gozar de estabilidad laboral reforzada en dicho cargo, y, en esta dirección poder adelantar los trámites encaminados a solicitar y obtener el reconocimiento de mi derecho a pensión de jubilación (Seguridad Social) el cual siento violentado en conexión con los derechos al Trabajo, al Mínimo Vital, a la Dignidad y Al Debido Proceso, entre otros, toda vez que como viene dicho anteriormente (Hecho 5º), el Señor Procurador General de la Nación, muy a pesar de haber sido enterado con MUCHISIMA ANTELACIÓN sobre mi condición de prepensionado en los escenarios de: a) Estar ad portas del status de pensionado, b) de haber alcanzado el status de pensionado, y, c) haber emprendido el trámite encaminado a obtener la pensión de jubilación, sin embargo ha **DESPRECIADO**, tanto las solicitudes formuladas con antelación, como los escenarios anteriormente descritos.

LA TUTELA DEPRECADA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

El artículo 8º del Decreto 2591/2011, establece que: “ Aún cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de Tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un mecanismo irremediable”; y agrega, que “ En el caso del inciso anterior, el Juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente solo durante el termino que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un termino máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de Tutela. Si no la instaura, cesaran los efectos de este “.

La necesidad de deprecar con este carácter la tutela (como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable) de los derechos invocados como

amenazados y/o violados, obedece a la **Urgencia Manifiesta** de evitar inmediatamente el impacto de un **perjuicio irremediable e irreversible**, en razón a que dadas las circunstancias de apremio que me rodean, la acción Ordinaria Contenciosa Administrativa ejercitable, cual es la de Nulidad y Restablecimiento del **Derecho no resulta idónea y eficaz** (rapidez, sencillez y efectividad) para las personas próximas a pensionarse, que como el suscrito, vemos amenazados nuestros derechos fundamentales, puesto que dependemos única y exclusivamente del ejercicio remunerado de un cargo público. **Este perjuicio irremediable e irreversible se generaría inmediatamente con ocasión de mi desvinculación** súbita de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que ello implicaría, privarme de la remuneración salarial mensual que obtengo como Procurador Judicial Administrativo, con base en la cual subsisto y sostengo a mi familia (esposa e hijos), toda vez que es la única fuente de ingreso económico que recibo, teniendo aun que sufragar los estudios superiores de la última de mis hijas en la Universidad Pontificia Bolivariana, amen del apoyo pecuniario que le extiendo a mis ancianos padres; resulta palmario comprender la inminencia del perjuicio irremediable que me causaría el Procurador General de la Nación al proveer el cargo que desempeño, **sin concederme la oportunidad de tramitar y obtener la Pensión de jubilación pertinente ante Colpensiones**, de una manera digna y acorde con los derechos humanos, los cuales se vulnerarían abruptamente, si se produjere o provocase mi retiro de la Procuraduría General de la Nación, **despreciando y/o desconociendo** las solicitudes que de manera reiterada le formulé al Señor Procurador General de la Nación en orden a que respetara mi derecho a gozar de la estabilidad laboral reforzada. Para cualquier Servidor Público en condiciones análogas a la del suscrito la desvinculación intempestiva es ostensiblemente un agravio, máxime, cuando el tutelante es el decano de los Procuradores Judiciales Administrativos a nivel Nacional por tener más de 24 años consecutivos e ininterrumpidos como Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, sin tacha alguna. **Este Procurador no aspira a pretensión distinta a que le permitan continuar con el trámite encaminado a obtener el reconocimiento de su derecho a gozar de pensión de jubilación ante COLPENSIONES.**

PRETENSIONES:

Con fundamento en las razones fáctico-jurídicas anteriormente expuestas, ruego a Ustedes que accedan a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: CON EL FIN DE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE E IRREVERSIBLE y no hacer nugatorio los efectos de esta demanda de tutela;

7

muy comedidamente solicito **ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación, **ABSTENERSE** de efectuar nombramiento alguno para ocupar el cargo que desempeño como Procurador 33 Judicial II Administrativo, código 3 PJ-EC con sede en Montería; o, en caso de que hubiere realizado algún nombramiento para proveer dicho empleo (Procurador 33 Judicial II Administrativo Grado 3 PJ-E-C) – con base en la Lista de elegibles-, respectivamente, **SUSPENDA** los efectos del acto administrativo dictado y las actuaciones que como consecuencia de esta determinación se desprendan del mismo, tales como comunicaciones, aceptación, posesión, etc, toda vez que ello se hace indispensable y urgente para **PROTEGER** mi derecho a gozar de estabilidad laboral reforzada en dicho cargo, y, en esta dirección poder adelantar los tramites encaminados a solicitar y obtener el reconocimiento de mi derecho a pensión de jubilación (Seguridad Social) el cual siento violentado en conexión con los derechos al Trabajo, al Mínimo Vital, a la Dignidad y al Debido Proceso, entre otros, toda vez que como viene dicho precedentemente (Hecho 5º), el Señor Procurador General de la Nación, muy a pesar de haber sido enterado con MUCHISIMA ANTELACIÓN sobre mi condición de prepensionado en los escenarios de: a) Estar ad portas del status de pensionado, b) de haber alcanzado el status de pensionado, y, c) haber emprendido el trámite encaminado a obtener la pensión de jubilación, sin embargo ha obrado con **DESPRECIO**, frente a las solicitudes formuladas con antelación como en relación con los escenarios anteriormente descritos.

SEGUNDA: TUTELAR los derechos fundamentales alegados como violados y/o amenazados, y, especialmente el concerniente con la Estabilidad Laboral Reforzada, **ORDENANDO** consecuencialmente a la Procuraduría General de la Nación que no provea el cargo que actualmente desempeño como Procurador 33 Judicial II Administrativo con sede en Montería, o en su defecto **SUSPENDA** los efectos del acto administrativo respectivo en caso de que se haya realizado nombramiento alguno respecto del mismo cargo, hasta tanto obtenga mi pensión de Jubilación y sea efectivamente incluido en nómina de pensionados por parte de Colpensiones.

PRUEBAS:

Aporto los siguientes medios de prueba:

- 1) Fotocopia de la cédula de ciudadanía en aras de acreditar mi edad .

- 2) Fotocopia del certificado laboral No. 00059 de Febrero 6/2015 por medio del cual la Directora Administrativa con funciones de Personal del Departamento de Córdoba hace constar que el demandante " **se desempeñó como empleado público del Orden Departamental en el cargo de Abogado Asesor del Departamento Jurídico de la Gobernación de Córdoba desde el día 25 de Septiembre de 1984 hasta el día 13 de Agosto de 1992**".
- 3) Constancia expedida por la jefatura de la División de Gestion Humana de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se certifica mi **vinculación** a esta Institución desde el 14 de Agosto de 1992 hasta la fecha.
- 4) Fotocopia del certificado laboral No. 00059 de Febrero 6/2015 por medio del cual la Directora Administrativa con funciones de Personal del Departamento de Córdoba hace constar que el demandante " se desempeñó como empleado público del Orden Departamental en el cargo de Abogado Asesor del Departamento Jurídico de la Gobernación de Córdoba desde el día 25 de Septiembre de 1984 hasta el día 13 de Agosto de 1992".
- 5) Memorial de fecha Febrero 6/2015 dirigido al Señor Procurador General de la Nación, Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, con el fin de ponerle en conocimiento que era sujeto de especial protección constitucional por estabilidad laboral reforzada y consecuentemente le solicitaba mi estabilidad laboral o permanencia en el cargo de Procurador 33 3PJ –EC. Copia de este memorial también fue enviado al jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación (CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN) , y , a la Doctora ANDREA ALVAREZ ACEVEDO, Jefe de Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación.
- 6) Memorial de fecha Febrero 12/2015 dirigido al Señor Procurador General de la Nación, Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, con el fin de ponerle en conocimiento que era sujeto de especial protección constitucional por estabilidad laboral reforzada y consecuentemente le solicitaba mi estabilidad laboral o permanencia en el cargo de Procurador 33 3PJ –EC. Copia de este memorial también fue enviado al

jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación (CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN) , y , a la Doctora ANDREA ALVAREZ ACEVEDO, Jefe de Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

- 7) Memorial de fecha Junio 2/2016 , mediante el cual el demandante se dirige al Señor Procurador General de la Nación, Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO con el fin de **REITERARLE** las solicitudes de estabilidad laboral reforzada formuladas mediante las peticiones calendadas en fechas Febrero 6/2015 y Febrero 12/2015, respectivamente.
- 8) Memorial de fecha Agosto 8/2016 dirigido a: Al Señor Procurador General de la Nación, Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO con el fin de **REITERARLE** por segunda vez mi petición de estabilidad laboral reforzada **Y ANUNCIARLE QUE HABIA EMPRENDIDO EL TRÁMITE ENCAMINADO A OBTENER MI PENSIÓN DE JUBILACIÓN ANTE COLPENSIONES**, allegándole para tal efecto fotocopia del comprobante de fecha 08 de Agosto/2016 expedido por COLPENSIONES por virtud del cual se acredita la certeza de lo precedentemente afirmado.
- 9) Fotocopia del comprobante de fecha 08 de Agosto/2016 expedido por COLPENSIONES mediante el cual se acredita que he emprendido el trámite encaminado a obtener el reconocimiento de mi derecho pensional de Jubilación ante la precitada entidad.
- 10) Fotocopia del carnet mediante el cual se acredita que mi hija JULIANA ISABEL RUIZ HOYOS es estudiante de la Universidad Pontificia Bolivariana.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

1. La Corte Constitucional, entre muchos precedentes jurisprudenciales relacionados con el tema o materia objeto de la presente tutela, mediante sentencia T-156 de Marzo 14/2014. Expediente T-409 6906. Accion de Tutela instaurada por Fernando Riveros Triviño contra la Comision Nacional del Servicio Civil, Secretaria de la Funcion Pública (Vinculada) y la Gobernación de Cundinamarca (Vinculada). Magistrada Ponente: MARIA VICTORIA CALLE CORREA, dijo:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

Esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional es competente para revisar los fallos de tutela proferidos dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, inciso 3°, y 241, numeral 9°, de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33, 34, 35 y 36 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

La acción de tutela objeto de estudio le plantea a la Corte Constitucional el siguiente problema jurídico: ¿Vulneran (La Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca) los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna de un funcionario público (Fernando Riveros Triviño) al ofertar el empleo desempeñado por el peticionario en provisionalidad y nombrar al primero en la lista en periodo de prueba, antes de que fuera incluido en la nómina de pensionados de Colpensiones, a pesar de que se le había reconocido la condición de prepensionado al haberse acogido a lo establecido en el Decreto 3905 de 2009?

Para resolver el problema jurídico, se reiterará la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre (i) la estabilidad laboral relativa de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad; (ii) los lineamientos jurisprudenciales desarrollados en relación con las acciones afirmativas; (iii) la carencia actual de objeto por hecho superado. Finalmente, resolverá el caso concreto.

3. La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad

El peticionario es un funcionario público que desde el año mil novecientos noventa y siete (1997) fue nombrado como provisional en un empleo de carrera administrativa. Por esto, la Sala Primera de Revisión hará una breve referencia al tema de la estabilidad laboral de los sujetos que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad.

3.1. La Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los

regímenes especiales de creación constitucional.¹ El propósito de tal previsión constitucional, es evidente, crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

3.2. La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual es exigible tanto a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Sobre esto, la Corte ha sostenido que los cargos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro.² Esto, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios

¹ La Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, SV. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Humberto Antonio Sierra Porto, Nilson Pinilla Pinilla y Mauricio González Cuervo) se pronunció respecto de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2008. El actor en sus cargos señaló que el Congreso de la República se extralimitó al ejercer el poder de reforma constitucional, pues, en lugar de reformar la Carta, reemplazó uno de los ejes definitorios de la Constitución por otro opuesto o completamente diferente. Indicó el demandante que: "la supresión de la carrera, del mérito y del concurso por el ingreso automático previsto en el Acto Legislativo demandado, conduce a la libre disposición de los cargos en beneficio de quienes ingresaron provisionalmente y por la voluntad discrecional del correspondiente nominador, en detrimento del derecho de todos los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, todo lo cual, adicionalmente, resulta predicable de los sistemas especiales de carrera que, en consecuencia, también son objeto de desconocimiento". La Corte constitucional sostuvo que "la carrera administrativa es un principio del ordenamiento jurídico superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, y en el instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría. (...) Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional, bajo el entendimiento de que los principios "suponen una delimitación política y axiológica", por cuya virtud se restringe "el espacio de interpretación", son "de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional" y tienen un alcance normativo que no consiste "en la enunciación de ideales", puesto que "su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser". Dada la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que "en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional". Con base en las consideraciones realizadas en la presente sentencia, la Corte resolvió declarar **INEXEQUIBLE**, en su totalidad, el Acto Legislativo No. 01 de 2008, "*Por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política*", con efectos retroactivos y, "por tal razón, se reanudan los trámites relacionados con los concursos públicos que hubieren sido suspendidos y carecen de valor y efecto todas las inscripciones extraordinarias en carrera administrativa o los ingresos automáticos a la misma que, con fundamento en el Acto Legislativo No. 01 de 2008, se hayan realizado".

² Desde la sentencia T-800 de 1998 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa) se estableció que "la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad; en otros términos, el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello". En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-660 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño) señaló que "la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en estimar que las garantías de estabilidad laboral propias de los empleos de carrera administrativa también resultan aplicables a quienes ejercen dichos cargos en condición de provisionalidad, puesto que este mecanismo de designación no tiene el efecto de transformar la naturaleza del cargo de carrera a de libre nombramiento y remoción. Por ende, el acto administrativo que retira del servicio a funcionarios de esta categoría no puede fundarse solamente en el ejercicio de la facultad discrecional del nominador, como sucede para el caso de los empleos de libre nombramiento y remoción, sino que tiene que motivarse. Esta misma doctrina también ha señalado que la falta de motivación del acto administrativo que desvincula a un servidor en provisionalidad constituye una vulneración del derecho al debido proceso. Ello debido a que

inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales.

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante el concurso de méritos, por lo que su permanencia en el cargo implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba además de otros requisitos que debe cumplir, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución.³

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de

la reserva de las razones que fundaron la separación del empleo pone en situación de indefensión al afectado, en la medida en que no podría controvertirlas ante la jurisdicción del contencioso administrativo."

³ En la sentencia SU-917 de 2010 (MP. Jorge Iván Palacio, SPV. Nilson Pinilla Pinilla) la Corte concluyó que "respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión".

publicidad.⁴

3.3. Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximos a pensionarse o funcionarios que padecen discapacidad física, mental, visual o auditiva, *"concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa"*.⁵

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles

⁴ La Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial consolidada sobre el deber de motivación de los actos de desvinculación de los funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la cual fue sentada desde la sentencia T-800 de 1998 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa). En esta providencia, la Corte conoció la acción de tutela interpuesta con ocasión de la desvinculación de una mujer madre cabeza de familia, que desempeñaba en provisionalidad el cargo de auxiliar de enfermería, el cual era de carrera. Esta Corporación confirmó las sentencias de instancia, mediante las cuales se ordenaba el reintegro de manera transitoria, mientras la jurisdicción de lo contencioso decidía sobre la legalidad del acto por medio del cual se dispuso su desvinculación. Para tal efecto, la Corte explicó que el derecho a permanecer en un cargo determinado no es fundamental, sin embargo consideró que por las particularidades del caso, procedía la acción de tutela para proteger otros derechos fundamentales a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues con base en las circunstancias particulares de la peticionaria se vislumbra que "la pérdida del trabajo (...) y su consiguiente vacancia, la enfrentaría, junto con su hijo, a un perjuicio irremediable que no podría ser corregido a tiempo, si no es porque la acción de tutela permite evitarlo. Además, la Corte sostuvo por vez primera que "el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello". Esta postura ha permanecido inalterada como lo detalló la Corte en la SU-917 de 2010 (MP. Jorge Iván Palacio, SPV. Nilson Pinilla Pinilla). En esta ocasión, la Corte Constitucional asumió el conocimiento de 24 expedientes de tutela, los cuales fueron acumulados luego de advertir la existencia de conexidad temática ya que todos los accionantes desempeñaban cargos de carrera en provisionalidad en diferentes entidades públicas, siendo desvinculados de sus empleos sin que los actos de retiro hubieran sido motivados. Este Tribunal (i) reiteró la posición sentada por la Corte desde el año mil novecientos noventa y ocho (1998) referente a la falta de motivación de los actos administrativos de desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, y (ii) resaltó la estrecha relación que guarda la exigencia de motivar los actos administrativo con importantes preceptos de orden constitucional como lo son el principio democrático, la cláusula del Estado de Derecho, el debido proceso y el principio de publicidad. La Sala Plena de la Corte Constitucional señaló con relación al contenido de la motivación lo siguiente: "El acto de retiro no sólo debe ser motivado sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional. || Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de "razón suficiente" en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde "deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado".

⁵ Sentencia T-186 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

14

un trato preferencial como acción afirmativa,⁶ antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P) y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.).⁷

3.4. En relación con el tema, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011,⁸ esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de personas con disminución física, sensorial o psíquica, madres y padres cabeza de familia o prepensionados. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”.

3.5. Pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera con observancia de los requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, la sentencia en cita señaló que deben respetarse los derechos fundamentales de aquellos funcionarios que están en condición de vulnerabilidad. Se sostuvo al respecto:

“Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de

⁶ Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011 en la cual la Corte no amparó los derechos de las personas que ocupaban cargos en provisionalidad, en situación de debilidad manifiesta y que habían sido remplazados por empleados de carrera en la Fiscalía General de la Nación. Aun así, en dicha ocasión la Corporación planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

⁷ Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-466 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SV. Jorge Iván Palacio y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, SPV. Humberto Antonio Sierra Porto)

⁸ (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto, AV Luis Ernesto Vargas Silva)

15

2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad”.

En esta ocasión debe tenerse en cuenta que el actor es un funcionario público que fue nombrado como provisional en un empleo de carrera, pero además tiene la condición de prepensionado, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 3905 de dos mil nueve (2009).

4. Cargos de carrera, ocupados en provisionalidad por personas que tienen la condición de prepensionados

4.1. Debe la Sala precisar en relación las afirmaciones realizadas en el proceso de tutela, por parte de la Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca y luego consignadas en el fallo por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el cual se sostuvo que el señor Riveros no es beneficiario de la figura del retén social, en cuanto éste sólo aplica a los empleados de aquellas entidades estatales que están en procesos de renovación o de reestructuración.

En esta ocasión no se trataba de un proceso de reorganización de la planta de personal de la entidad accionada originada en una reestructuración de la misma, sino que se llevó a cabo un concurso de méritos para proveer los cargos que se encontraban ocupados por personal en provisionalidad. Sin embargo, ello no implica que el señor Riveros no tuviera derecho a la estabilidad laboral relativa, en virtud de la protección establecida en el Decreto 3905 de 2009 *“Por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa”* y en el Acuerdo 121 de 2009 *“Por medio del cual se establece el procedimiento a seguir para implementar lo dispuesto en el Decreto 3905 de 2009”*, aquellos funcionarios provisionales que ostentan la condición de prepensionados tienen derecho a permanecer en sus empleos hasta tanto causen su derecho a la pensión.

Mecanismos de protección de los funcionarios públicos prepensionados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad en el marco de un concurso de méritos

4.2. La figura del retén social no puede confundirse con la estabilidad laboral de quienes ocupan cargos públicos en provisionalidad, ya que mientras que el retén social se predica de aquellos funcionarios públicos que, en el marco del programa de reestructuración de las entidades del Estado, ostentan la condición de padres o madres cabeza de familia, personas con limitación física, mental, visual o auditiva y funcionarios próximos a pensionarse;⁹ la figura de la estabilidad relativa de los empleados que ocupan cargos en

⁹ La Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-897 de 2012 abordó de manera detallada la protección de los prepensionados como sujetos de especial protección constitucional, sosteniendo que el derecho a la pensión de vejez garantiza el goce efectivo del derecho a la seguridad social de aquellas personas que no pueden proveerse por sí mismos los medios de subsistencia. En palabras de la Corte: “[L]a protección que se deriva del contenido del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones y de la regulación legal existente no puede ser otra que lograr el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por parte de los servidores próximos a pensionarse. En este sentido las órdenes que proferirá la Sala consistirán en que, cuando se compruebe la pertenencia a la categoría de prepensionados se garantice el pago de aportes a los sistemas pensionales hasta que se alcance el tiempo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación. El sustento para esta decisión se encuentra en el contenido del derecho fundamental a la seguridad social, cuyo fundamento es el artículo 48 de la Constitución y, adicionalmente, se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. De la lectura de las normas mencionadas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo, de una enfermedad o incapacidad laboral o, en general, de cualquier otra causa que tenga el mismo efecto.

provisionalidad y que se acogieron al beneficio establecido en el Decreto 3905 de dos mil nueve (2009), hace referencia a aquellos funcionarios: (i) que fueron nombrados en tales cargos antes del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004), (ii) a cuyos titulares a la fecha de expedición del Decreto 3905 de 2009 les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, razón por la cual (iii) sus puestos serán ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

4.3. El Presidente de la República expidió el Decreto 3905 de 2009 *"Por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa"*, con el fin de otorgar una protección especial frente a la permanencia en el empleo, en el marco de la realización del concurso de méritos, a los funcionarios públicos que se encuentran próximos a pensionarse y se desempeñan en cargos de carrera en provisionalidad. Esto, en aras de evitar la desvinculación del servicio de manera inmediata y sin consideración alguna de su condición de prepensionados.¹⁰

Mediante el Acuerdo 121 de dos mil nueve (2009) *"Por medio del cual se establece el procedimiento a seguir para implementar lo dispuesto en el Decreto 3905 de 2009"* se dijo en el artículo 1º que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3905 de dos mil nueve (2009), los jefes de los organismos o entidades deberán reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación del referido Decreto, los empleos que se encuentren ocupados en las siguientes condiciones: (i) Que se trate de un empleo vacante en forma definitiva que pertenezca al sistema de carrera general, a los sistemas específicos y al sistema especial del Sector Defensa; (ii) Que esté siendo desempeñado

En este sentido, el derecho a la pensión de jubilación o vejez, como manifestación del derecho fundamental a la seguridad social, busca garantizar que se reciba un auxilio económico en aquella etapa de la vida en que la edad de las personas les dificulta acceder a un sustento derivado de una relación laboral. Así, cuando el legislador crea una protección para aquellas personas que están próximas a pensionarse, el sentido que tributa en mejor forma el contenido del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones es que dicha garantía logre efectivizar el acceso a la pensión a todas las personas que sean beneficiarias de dicha protección". Igualmente la Sala de Revisión, en la sentencia T-186 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), esta Corporación señaló que "El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los *prepensionados* no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los *prepensionados* con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública. En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los *prepensionados* tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida".

¹⁰ El artículo 1º del Decreto 3905 de 2009 estableció: "Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema de carrera general, de los sistemas específicos y especial del Sector Defensa, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional efectuado antes del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004) a cuyos titulares a la fecha de expedición del presente decreto les falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional. Surtido lo anterior, los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004, en los Decretos-ley 765, 775, 780, 790 de 2005, 91 de 2009 y en sus decretos reglamentarios".

con personal vinculado mediante nombramiento provisional efectuado antes del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004); (iii) Que quien esté desempeñado dicho empleo en las anteriores condiciones, a la fecha de expedición del Decreto 3905 de 2009, estos es, ocho (8) de octubre, le falten tres (3) años o menos para causar su derecho a la pensión de jubilación; (iv) Finalmente, resaltó que se entiende que se ha causado el derecho a la pensión cuando se cumpla con la totalidad de los requisitos, que conforme a las normas vigentes, le permitan al servidor solicitar su reconocimiento pensional.

El artículo 12 del Acuerdo en cita, consagra la condición suspensiva en que queda sometida la posibilidad de ofrecer un cargo ocupado en provisionalidad por un prepensionado en el concurso de méritos: "Los empleos reportados ante la CNSC desempeñados por servidores provisionales en condición de prepensionados que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 3905 de dos mil nueve (2009), estarán sometidos a una condición suspensiva, en la medida en que sólo serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional".

4.4. Como se observa, el Decreto 3905 de dos mil nueve (2009) y el Acuerdo 121 de dos mil nueve (2009), tienen entre sus finalidades que aquellos empleos que se encuentren ocupados por funcionarios provisionales prepensionados nombrados antes del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004),¹¹ puedan ser identificados y excluidos del concurso por estar sometidos a una condición suspensiva, en la medida en que sólo serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

4.5. Lo expuesto, pone de presente la relevancia constitucional de garantizar una protección especial frente a la estabilidad en el empleo a las personas próximas a pensionarse, que se encuentren bien sea en el marco de un proceso de reestructuración del Estado, de liquidación de una entidad, o de cualquier otra situación en la cuál entren en tensión los derechos al mínimo vital y al trabajo, frente a la aplicación de disposiciones que impliquen el retiro del cargo; en aras de garantizar el disfrute de la pensión de vejez como manifestación del derecho a la seguridad social.

5. La acción de tutela procede de manera excepcional para controvertir los actos administrativos

5.1. Para resolver el asunto que convoca a la Sala, se realizará el análisis acerca de la procedibilidad de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo judicial previsto por el ordenamiento jurídico para controvertir los actos administrativos, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho,¹² ejercida ante la

¹¹ Acuerdo 121 de 2009. Artículo 2º. "Procedimiento para reportar ante la CNSC los empleos vacantes en forma definitiva provistos de manera provisional con prepensionados. El trámite sólo podrá iniciarse por solicitud del interesado ante el representante legal de la entidad donde se encuentre vinculado el servidor, acompañando para tal fin la información necesaria para que la entidad pueda constatar su situación de prepensionado, de acuerdo con los términos establecidos en el Decreto 3905 de 2009".

¹² Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Artículo 138. *Nulidad y restablecimiento del derecho*. "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto

jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, siguiendo lo expresado por esta Corporación en la sentencia T-186 de dos mil trece (2013), las acciones judiciales que se pueden ante esa jurisdicción en ocasiones no resultan idóneas para las personas próximas a pensionarse que ven amenazados sus derechos, quienes dependen económicamente del ingreso derivado del ejercicio de un cargo público. En dicha sentencia se indicó que ello se debe a:

"[...] que la duración usual de estos procesos excede ampliamente los requerimientos propios de la satisfacción del mínimo vital del afectado. Por ende, como lo ha señalado la Corte, dicha tesis de improcedencia "(...)se fundamenta en las siguientes premisas: el reconocimiento de un derecho pensional, de acuerdo con lo establecido por esta Corporación, debe darse en el término de 4 meses, y la inclusión en nómina de pensionados del interesado, en un término de 2 meses adicionales; de otra parte, según jurisprudencia constante de este Tribunal, la suspensión extendida en el pago de salarios, por más de dos meses, permite presumir la afectación al mínimo vital (SU-955 de 2000).

En ese marco, para que el mecanismo judicial sea efectivo, debería asegurar una respuesta en el término de dos (2) a tres (3) meses o, en cualquier caso, en un término inferior a seis (6) meses.|| No hace falta recurrir a estadísticas relacionadas con el nivel de congestionamiento o la duración en promedio de un proceso judicial para asumir que difícilmente la respuesta al problema jurídico podría producirse en menos de seis (6) meses, pues esa situación puede considerarse un hecho notorio. Por lo tanto, en este escenario constitucional y, específicamente, si el propósito de la acción es evitar la solución de continuidad entre el pago de salarios y el pago de pensiones, los mecanismos judiciales alternativos (plausiblemente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho) carecen de efectividad suficiente para la protección de los derechos fundamentales amenazados".

5.2. Bajo este contexto, esta Sala considera que en el presente caso la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la salvaguarda de los derechos del accionante, en tanto exigirle al señor Fernando Riveros Triviño acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa no resulta eficaz, teniendo en cuenta su condición de prepensionado y que su salario es la única fuente de ingresos propia y de su familia compuesta por él y su cónyuge.

6. Cuando se verifica carencia actual de objeto por hecho superado, el juez constitucional mantiene su competencia para pronunciarse de fondo sobre el problema jurídico planteado

6.1. En este caso se presenta un hecho superado, porque el accionante al momento de proferirse el fallo, se le reconoció su derecho pensional. Sin embargo, de conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, de presentarse la figura de la carencia actual de objeto en el trámite de una acción de tutela, la Sala de Revisión conserva la competencia para pronunciarse sobre la situación que presuntamente vulnera los derechos fundamentales del interesado. En ese orden de ideas, el juez constitucional resuelve de fondo el asunto puesto a su consideración, y sólo en la parte resolutive de la sentencia declara que el objeto de la controversia dejó de existir, porque se superaron las circunstancias que lo originaron o por consumarse el daño sobre el cual se pedía

intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

protección.

En la sentencia SU-225 de 2013¹³ la Sala Plena de la Corporación reiteró que la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en el proceso correspondiente no surtiría ningún efecto, como consecuencia de dos circunstancias: el *hecho superado* o el *daño consumado*. El primero se presenta cuando al momento del fallo la pretensión que originó la interposición de la acción ha sido satisfecha. El segundo, como ya se dijo, cuando ocurre el daño sobre el cual el interesado pedía el amparo.

6.2. En ambos casos el juez de tutela en sede de revisión puede pronunciarse de fondo a *prevención* para que la parte accionada se abstenga de repetir las actuaciones que en un primero momento dieron origen a la presentación de la tutela. También, cuando hay *daño consumado*, la Corte ha considerado que la forma de garantizar los derechos constitucionales de las personas que se puedan ver afectadas por las omisiones o negligencias de la parte demandada, consiste en poner en conocimiento de los órganos de control las actuaciones que afectaron el goce efectivo de un derecho fundamental. Así lo sostuvo la Corte en la sentencia T-520 de dos mil doce (2012),¹⁴ relativa a algunos casos acumulados en los que cuatro (4) ciudadanos fallecieron, sin recibir la atención médica que requerían de manera urgente. Pese a que se presentaba un objeto superado con relación al amparo, se decidió poner en conocimiento de la Superintendencia de Salud el caso de los usuarios del Sistema Público de Salud cuyas muertes se originaron en la falta de atención médica oportuna de sus EPS.

6.3. En la presente tutela el asunto de fondo versa sobre el hecho de que un cargo ocupado en provisionalidad por un empleado en condición de prepensionado fuera ofertado por la CNSC y conformada la lista de elegibles para proveerlo, pese a que el peticionario había elevado la solicitud de reconocimiento de la pensión pero aún no se le reconocía la misma. Sin embargo, el Despacho constata que mediante la Resolución No. 313978 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), Colpensiones reconoció el pago de la pensión de vejez. De esta decisión tuvo conocimiento la Sala mediante comunicación enviada por la Secretaría de la Función Pública el tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014).

7. La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca vulneraron los derechos fundamentales del señor Fernando Riveros Triviño, porque a pesar de que su desvinculación ocurrió cuando

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP. Alexei Julio Estrada): en esa ocasión la controversia versaba sobre la solicitud de nulidad de un laudo arbitral en el cual se condenaba a la ETB a pagar una suma de dinero a OCCEL, orden que se fundamentó en diversas resoluciones que posteriormente fueron anuladas por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Al momento de fallar, la Sala Plena de la Corte conoció que el laudo recurrido también fue declarado nulo por la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante el Auto No. 43045 del 9 de agosto de 2012, por lo tanto sostuvo que "(...) no es del caso emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto en estudio, por cuanto se está ante una carencia actual de objeto. Efectivamente, tanto el origen de la litis como las pretensiones de la presente acción de tutela, consistían en que el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento el 15 de diciembre de 2006, fuera declarado nulo. Para la Sala, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, la probable vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la parte actora, ha sido superada, en vista de que el Consejo de Estado, órgano competente para el efecto ya dictó medidas en ese sentido, las cuales, desde nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) vienen ejecutándose. Frente a lo anterior, es necesario concluir, conforme a lo anotado en precedencia, que la decisión que habría de adoptarse en el caso concreto, resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para este mecanismo de amparo, pues supondría una dualidad de propósitos absolutamente innecesaria."

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-520 de 2012 (MP. María Victoria Calle Correa).

había causado el derecho a su pensión, se efectuó antes ingresar a la nómina de pensionados.

7.1. El actor fue nombrado en provisionalidad el dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), como profesional universitario, código 219 grado 04 de la oficina de Control Interno de la Gobernación de Cundinamarca mediante Resolución No. 01541 del veintidós (22) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997). A través de la Resolución No. 791 del seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), su cargo fue ofertado mediante concurso público. Posteriormente y como resultado de tal concurso se nombró en su cargo al señor Jairo Alfredo Sánchez quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles. Mediante la resolución No. 0410 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) emitida por esta misma entidad, fue desvinculado de su cargo,¹⁵ declarándosele insubsistente antes de que fuera incluido en la nómina de pensionados.

El peticionario afirmó que inicialmente se inscribió a la Convocatoria No. 001 de dos mil cinco (2005), y superadas las etapas del concurso decidió no continuar el proceso de selección para acogerse a lo establecido en el artículo 1º del Decreto 3905 de 2009, *"Por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa"*, de acuerdo con el cual los empleos vacantes del sistema de carrera general, de los sistemas específicos y especial del Sector Defensa, desempeñados por funcionarios nombrados en provisionalidad antes del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004) a cuyos titulares a la fecha de expedición del presente decreto les falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serían ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez el servidor causara su respectivo derecho pensional. Razón por la cual el peticionario el día nueve (9) de noviembre de dos mil nueve (2009) solicitó a la Secretaría de la Función Pública ser amparado por el Decreto 3905 de dos mil nueve (2009) y el Acuerdo 121 de dos mil nueve (2009),¹⁶ para que le fuera reconocida su condición de prepensionado. En consecuencia, requirió que su cargo no fuese ofertado hasta obtener su pensión de jubilación.

7.2. Por su parte, la CNSC señaló que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3905 de dos mil nueve (2009) el cargo de profesional universitario código 219 grado 4, fue ofertado mediante Resolución No. 0791 del seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), pero según la entidad ello ocurrió cuando ya el accionante había causado el derecho a su pensión.

7.3. La Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca, consideró que pese a que el señor Riveros solicitó ante esta entidad el reconocimiento de su condición de prepensionado el nueve (9) de noviembre de dos mil nueve (2009), para quedar cobijado por el Decreto 3905 de dos mil nueve (2009), fue sólo hasta el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013) cuando éste radicó la solicitud de pensión ante Colpensiones. Por este motivo, la Secretaría manifestó que en varias oportunidades llamó la atención al señor Riveros recordándole que debía realizar los trámites de reconocimiento de la pensión, pues su cargo debía ser ofertado mediante concurso público.

7.4. La discrepancia del señor Fernando Riveros al ser desvinculado del cargo que ocupaba en provisionalidad, se origina en que en virtud de su condición de prepensionado considera que no podía ser retirado del empleo hasta tanto hubiese causado su derecho a

¹⁵ "Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional". Folio 24.

¹⁶ "Por medio del cual se establece el procedimiento a seguir para implementar lo dispuesto en el Decreto 3905 de 2009".

la pensión de vejez de acuerdo con la protección establecida en el Decreto 3905 de dos mil nueve (2009) y hubiese sido incluido en nómina de pensionados, momento en el cual, asegura, si podía proveerse el cargo con quien hubiese aprobado el respectivo concurso de méritos y así garantizarse su mínimo vital.¹⁷

Al respecto, la Sala Primera de revisión encuentra que el peticionario es titular de la protección a la estabilidad laboral estipulada en favor de los funcionarios provisionales que ostentan la condición de prepensionados consagrada en el Decreto 3905 de dos mil nueve (2009), que se traduce en garantizar su permanencia en el cargo hasta tanto el funcionario cumpla los requisitos para solicitar la pensión de vejez. Pues de acuerdo con los hechos demostrados durante el proceso, el peticionario cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto en mención y en el artículo 1º del Acuerdo 121 de dos mil nueve (2009). Esto es: (i) el señor Riveros se desempeñaba en el cargo de profesional universitario código 219 grado 4 de la oficina de Control Interno de la Gobernación de Cundinamarca, el cual pertenece al sistema general de carrera, (ii) fue vinculado a dicho cargo desde el veintidós (22) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), y (iii) a la fecha de expedición del Decreto 3905 de dos mil nueve (2009), esto es el ocho (8) de octubre, al peticionario le faltaban tres (3) años o menos para causar su derecho a la pensión de jubilación.

Conforme a estas circunstancias, fue objeto de la protección consagrada en el Decreto 3905 de 2009. Al acogerse a ese beneficio el cargo desempeñado por el peticionario estaba sometido a una condición suspensiva que impedía ofrecer dicho empleo en el concurso de méritos hasta tanto el señor Riveros causara su derecho conforme lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo 121 de 2009, en su artículo 1º que *"cuando se cumpla con la totalidad de los requisitos, que conforme a las normas vigentes, le permitan al servidor solicitar su reconocimiento pensional"*.¹⁸

7.5. Como se expuso en las consideraciones de esta providencia, el cargo del actor se ofertó mediante la Resolución 791 del seis (6) de mayo de dos mil trece (2013) *"por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer unos empleos de carrera de la entidad Gobernación de Cundinamarca, convocados a través de la Aplicación V de la Convocatoria 001 de 2005"* y la desvinculación del señor Riveros se realizó por medio de la Resolución No. 410 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), expedida por el

¹⁷ En la sentencia C-1037 de 2003 (M.P. Jaime Araujo Rentería) la Sala Plena de la Corporación estudió la constitucionalidad del parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 *"por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales"*, el cual señala *"(...) se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones."* En esa oportunidad el ciudadano demandante señaló que la norma desconocía el principio de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales, la favorabilidad y *"primacía de la realidad sobre las formalidades de las disposiciones legales"* al establecer, por un lado, como justa causa para dar por terminada cualquier relación laboral pública o privada, que el trabajador cumpla con los requisitos para tener derecho a la pensión y, por otro, al permitir al empleador terminar la relación laboral cuando sea reconocida o notificada la pensión, sin garantizar efectivamente que la persona reciba su pensión para continuar garantizando su mínimo vital. La Sala advirtió que *"la desmejora en los ingresos del trabajador al cambiar su status de trabajador activo al de pensionado, dado que en el mejor de los casos recibirá lo equivalente al 75% de su salario, no puede traducirse tampoco en que no reciba la mesada pensional durante ese intervalo de tiempo, puesto que dicha situación cercenaría, también, la primacía que la Carta reconoce a los derechos inalienables de la persona, en este evento del trabajador."* Y consideró que la notificación del reconocimiento de la pensión no protegía efectivamente el derecho al mínimo vital de los trabajadores. Por lo tanto, declaró la exequibilidad de la norma siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

¹⁸ Artículo 1º del Acuerdo 121 de 2009.

Gobernador de Cundinamarca en cumplimiento de las etapas del proceso de selección desarrollado por la CNSC.

Para el momento en que se ofertó el cargo, el actor ya había causado su derecho a la pensión. Por ello, ni la CNSC ni la Secretaría de la Función Pública vulneraron la estabilidad relativa del accionante en virtud de su especial condición de prepensionado. Sin embargo, no se consideraron las especiales circunstancias del trabajador relativas a que: (i) el señor Riveros ya había radicado su reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, se encontraba a la espera de la decisión por parte de Colpensiones; (ii) el salario que devengaba en la Gobernación de Cundinamarca, era el único ingreso de su familia compuesta por el y su cónyuge. Particularidades que al momento de declarar la insubsistencia del señor Riveros fueron desconocidas por ambas entidades. Este proceder, a juicio de esta Sala, ocasionó una afectación a los derechos fundamentales.

7.6. Como se constató con la información obrante en el expediente, la pensión de jubilación del señor Riveros Triviño ya fue reconocida por Colpensiones, mediante Resolución No. 313978 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), si bien con esta prestación el peticionario tiene la posibilidad de satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, no se puede perder de vista que la misma fue reconocida al peticionario cinco (5) meses después de ser retirado del cargo, razón por la cual la Sala Primera de Revisión considera que se le violaron sus derechos, ya que si se suspende la fuente de ingresos de un trabajador no puede éste suplir sus necesidades básicas. Por este motivo, la protección a los prepensionados debe extenderse hasta el momento en el cual este incluido en nómina de pensionados.

De este modo, la Sala Primera de Revisión considera que debe haber una continuidad entre el salario devengado y el reconocimiento efectivo de la pensión de vejez. No es entonces suficiente argumentar el retiro del cargo por el reconocimiento de la pensión, ya que se debe verificar si el pensionado ha sido incluido en la nómina para que entre el momento del retiro y el pago efectivo de la pensión, no se afecte el mínimo vital del pensionado.

7.7. Ahora bien, como la Sala Primera de Revisión advirtió que se está en presencia de un hecho superado, pues al peticionario le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones por medio de la Resolución No. 313978 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013),¹⁹ ello implica que cesó la vulneración de sus derechos por parte de las autoridades accionadas.

8. Conclusión

Los empleos de los funcionarios públicos prepensionados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad y fueron nombrados en tales cargos antes del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004), a cuyos titulares a la fecha de expedición del Decreto 3905 de dos mil nueve (2009) les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, no pueden ser ofertados antes de que el funcionario cause su respectivo derecho pensional. Y, en caso de ser ofertado en cumplimiento de lo establecido en este Decreto, su desvinculación no se puede efectuar antes de que este se encuentre en nómina de pensionados.

Dadas las anteriores consideraciones, la Sala Primera de Revisión revocará la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), que a su vez confirmó la sentencia proferida en primera instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del

¹⁹ Folio 11 a 14, Cuaderno de Revisión.

Distrito Judicial el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), en la cual se declaró la improcedencia de la acción, y en su lugar ordenará el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad y a la vida digna del señor Fernando Riveros Triviño, pero declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero.- REVOCAR la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), que a su vez confirmó la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), en la cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela de Fernando Riveros Triviño la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca. Y en su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales del accionante al mínimo vital, a la seguridad y a la vida digna.

Segundo.- Declarar la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en relación con la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez del señor Fernando Riveros Triviño

Tercero.- Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

MARIA VICTORIA CALLE CORREA
Magistrada

MAURICIO GONZALEZ CUERVO
Magistrado

LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ
Magistrado
Con aclaración de voto

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ
Secretaria General.

2. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA TERCERA DE ORALIDAD MEDIANTE SENTENCIA DE TUTELA No. 121 DE AGOSTO 16 DEL 2016. ACCIONANTE: CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL. ACCIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. RADICADO No.: 05001-23-33-000-2016-01792. ASUNTO: DERECHO AL TRABAJO/IGUALDAD/CONCURSO DE MERITOS/PROVISIONALIDAD/PERJUICIO IRREMEDIABLE/PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA/MINIMO VITAL. MAG. PONENTE: Dra. MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN; expresó:

“

CONSIDERACIONES

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para conocer y proferir fallo en primera instancia acerca de la acción impetrada en el asunto de la referencia.

El artículo 86 de la Constitución Política introdujo la **ACCIÓN DE TUTELA** para que toda persona pueda:

“... reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el caso objeto de estudio, el accionante solicita al Juez Constitucional tutelar sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** que se abstenga de nombrar de la lista de elegibles y por tanto, mantenerlo en su cargo debido a su condición de prepensionado y de padre cabeza de hogar, hasta tanto sea incluido en la nómina de pensionados de Colpensiones, ello, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales y los de su familia que dependen económicamente de él. Por tal razón, entrará la Sala a analizar los siguientes temas, para determinar si es procedente la solicitud de tutela.

De la procedencia de la acción de tutela:

En relación con la procedencia de la acción de tutela, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTICULO 5º. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito."

De los concursos públicos de méritos:

Los concursos públicos de méritos tienen fundamento en el artículo 125 Constitucional, que dispone *"Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."* Con ellos precisamente se pretende que el acceso al empleo público corresponda a criterios objetivos, de imparcialidad y mérito según las capacidades, la preparación y las aptitudes de los aspirantes con el fin de escoger a quien mejor pueda desempeñarse.

De la lectura del precepto Constitucional también se desprende la necesidad de seguir con los lineamientos que la Ley fije para acreditar los méritos y calidades de los aspirantes, esto con el fin de asegurar derechos fundamentales tales como el debido proceso y la igualdad, además del cumplimiento de los deberes que han de caracterizar la actuación administrativa.

El sistema de carrera no sólo pretende garantizar que los servidores públicos tengan la experiencia, el conocimiento e idoneidad necesaria para prestar sus servicios, sino garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, bajo criterios de imparcialidad y objetividad. Al respecto, adquiere especial relevancia el debido proceso en el marco de los concursos de méritos, cuyo alcance ha sido definido por Alto Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

"4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)."

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”²⁰

En relación con la obligatoriedad de la convocatoria del concurso de méritos y su efecto vinculante a las entidades que desarrollan el mismo y los aspirantes, la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado²¹:

“Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado consagrados en el artículo 1° de la Carta Política.

(...)

²⁰ Sentencia T-090 de 2013.

²¹ H. Corte Constitucional, sentencia T-829 de 2012. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente: T-3.524.549.

“La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexequibilidad del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales: del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

(...)

3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.

Ahora, frente al cargo de los Procuradores Judiciales, quienes se encuentran en carrera administrativa especial, la Corte refirió lo siguiente en sentencia T 716 de 2013:

“La carrera especial de la Procuraduría General de la Nación es de origen constitucional y ha sido desarrollada mediante las normas de rango legal que rigen la materia. El artículo 279 de la Constitución establece que la ley regulará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, y lo atinente al ingreso, concurso de méritos y retiro del servicio. Por su parte el artículo 280 señala que los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categorías, remuneración, derechos y prestaciones de los Magistrados y Jueces de mayor jerarquía, ante quienes ejerzan sus cargos. En razón a que es un sistema especial de carrera administrativa de origen constitucional, la administración del mismo está a cargo de la comisión que la misma entidad establece para la materia. Los empleos en dicho sistema especial de carrera

se clasifican en empleos de carrera administrativa, que son la regla general; y de libre nombramiento y remoción, que son la excepción, en virtud del principio de mérito y carrera establecido en el artículo 125 constitucional, y que cobija a todos los sistemas de carrera (tanto general como especiales). En el caso de los empleados de libre nombramiento y remoción, debido a su carácter restringido, los cargos específicos que corresponden a esta categoría están establecidos en el artículo 182 del Decreto 262 de 2000. La provisión de empleos en carrera de la Procuraduría General de la Nación, no difiere de la realizada en el sistema general, pues la designación de los empleados de libre nombramiento y remoción se realiza mediante nombramiento ordinario (art. 82 del Dcto. 262 de 2000), mientras que la provisión de los empleos de carrera se realiza mediante concurso de méritos (art. 184 Dcto. 262 de 2000).

(...)

“Los empleos de procurador judicial, en razón de la decisión adoptada en la sentencia C-101 de 2013 se han convertido de cargos de libre nombramiento y remoción en cargos de carrera administrativa, y en consecuencia, los servidores que desempeñan esos cargos sin haberse realizado el correspondiente concurso de méritos se encuentran en situación de provisionalidad. Lo anterior implica que las personas en dichas circunstancias están cobijadas por la estabilidad laboral intermedia que significa ocupar dichos empleos en provisionalidad, lo que determina que a la luz de la jurisprudencia constitucional, los actos de desvinculación de tales servidores deben ser motivados.”

La estabilidad en el nombramiento provisional:

La provisión de los cargos de carrera, mediante el nombramiento en provisionalidad, surge entre tanto se surte la designación por el sistema legalmente previsto, esto es, concurso de méritos, sin que ello implique que la persona provisionalmente nombrada no pueda ser removida del servicio hasta tanto se produzca el nombramiento antes mencionado, pues puede darse el caso que la desvinculación de un servidor público obedezca a la facultad discrecional que le asiste al nominador en aras del buen servicio público; en ningún caso, tal modalidad provisional genera fuero de estabilidad para el funcionario que así lo desempeñe, simplemente la provisionalidad es una forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servicio.

Respecto de la estabilidad laboral relativa de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa, dijo la Honorable Corte Constitucional en la T- 147/13 lo siguiente:

“La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal”. Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar

la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad. La naturaleza de los cargos provisionales difiere de la de los cargos de carrera administrativa y de los empleos de libre nombramiento y remoción. Los funcionarios nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no cuentan con las garantías que de ella se derivan, pese a lo cual, tienen el derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual son retirados de su cargo, ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y del control a la arbitrariedad de la administración, y no del hecho de pertenecer a un cargo de carrera. Los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el período de prueba, entre otros. Pero tampoco pueden asimilarse a los de libre nombramiento y remoción, pues su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución. En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción; razón por la que el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación.

Una motivación constitucionalmente admisible es aquella en la que la insubsistencia se basa en argumentos puntuales como lo son la provisión definitiva del cargo una vez realizado el respectivo concurso de méritos; la calificación insatisfactoria del funcionario; la imposición de sanciones disciplinarias y "otra razón específica atinente al servicio que está prestando", como lo puede ser el vencimiento del período por el cual ha sido designado el funcionario, siempre que la ley establezca esa posibilidad. En esa medida, las referencias de carácter general con relación a la naturaleza provisional del nombramiento, la no pertenencia a la carrera administrativa, la invocación del ejercicio de una facultad discrecional que realmente no existe, o la "cita de información, doctrina o jurisprudencia que no se relacionen de manera directa e inmediata con el caso particular", no son admisibles como razones claras, detalladas y precisas para la desvinculación de un funcionario."

Así mismo, es necesario traer a colación también lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T 326 de 2014, frente a la estabilidad intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera:

"3.2. La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su

vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales²².

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba, además de otros requisitos, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución²³.

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad²⁴.

²² Sin embargo, desde la sentencia T-800 de 1998 (MP Vladimiro Naranjo Mesa) se estableció que “la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad; en otros términos, el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello”. En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-660 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño) señaló que “la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en estimar que las garantías de estabilidad laboral propias de los empleos de carrera administrativa también resultan aplicables a quienes ejercen dichos cargos en condición de provisionalidad, puesto que este mecanismo de designación no tiene el efecto de transformar la naturaleza del cargo de carrera a de libre nombramiento y remoción. Por ende, el acto administrativo que retira del servicio a funcionarios de esta categoría no puede fundarse solamente en el ejercicio de la facultad discrecional del nominador, como sucede para el caso de los empleos de libre nombramiento y remoción, sino que tiene que motivarse. Esta misma doctrina también ha señalado que la falta de motivación del acto administrativo que desvincula a un servidor en provisionalidad constituye una vulneración del derecho al debido proceso. Ello debido a que la reserva de las razones que fundaron la separación del empleo pone en situación de indefensión al afectado, en la medida en que no podría controvertirlas ante la jurisdicción del contencioso administrativo”.

²³ El parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, establece que “[e]s reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado”.

²⁴ La Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial consolidada sobre el deber de motivación de los actos de desvinculación de los funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la cual fue sentada desde la sentencia T-800 de 1998 (MP Vladimiro Naranjo Mesa). En esta providencia, la Corte conoció la acción de tutela interpuesta con ocasión de la desvinculación de una mujer madre cabeza de familia, que desempeñaba en provisionalidad el cargo de auxiliar de enfermería, el cual era de carrera. Esta Corporación confirmó las sentencias de instancia, mediante las cuales se ordenaba el reintegro de manera transitoria, mientras la jurisdicción de lo contencioso decidía sobre la legalidad del acto por medio del cual se dispuso su desvinculación. Para tal efecto, la Corte explicó que el derecho a permanecer en un cargo determinado no es fundamental, sin embargo consideró que por las particularidades del caso, procedía la acción de tutela para proteger otros derechos fundamentales a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues con base en las circunstancias particulares de la peticionaria se vislumbraba que “la pérdida del trabajo [...] y su consiguiente vacancia, la enfrentaría, junto con su hijo, a un perjuicio irremediable que no podría ser corregido a tiempo, si no es porque la acción de tutela permite evitarlo”. Además, la Corte sostuvo por vez primera que “el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello”. Esta postura ha permanecido inalterada como lo detalló la Corte en la SU-917 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio, SPV Nilson Pinilla Pinilla). En esta ocasión, la Corte Constitucional asumió el conocimiento de 24 expedientes de tutela, los cuales fueron acumulados luego de advertir la existencia de conexidad temática ya que todos los accionantes desempeñaban cargos de carrera en provisionalidad en diferentes entidades públicas, siendo desvinculados de sus empleos sin que los actos de retiro hubieran sido motivados. Este Tribunal (i) reiteró la posición sentada por la

Ahora respecto a los funcionarios que se encuentran en provisionalidad ocupando cargos de carrera, la Corte ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección Constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad, así:

“3.3. Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”²⁵. (Negritas fuera del texto)

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa²⁶, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en

Corte desde el año mil novecientos noventa y ocho (1998) referente a la falta de motivación de los actos administrativos de desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, y (ii) resaltó la estrecha relación que guarda la exigencia de motivar los actos administrativo con importantes preceptos de orden constitucional como lo son el principio democrático, la cláusula del Estado de Derecho, el debido proceso y el principio de publicidad. La Sala Plena de la Corte Constitucional señaló en relación con el contenido de la motivación lo siguiente: “El acto de retiro no sólo debe ser motivado sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional. | Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuáles se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado...”. Concluyó que “respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión”. Entre otras, también pueden consultarse las sentencias T-289 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

²⁵ Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

²⁶ En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)²⁷.

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011²⁸, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación²⁹, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación³⁰. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos."

(...)

²⁷ Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-446 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva).

²⁸ MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva. En esta ocasión correspondió a la Corte, entre otros asuntos, resolver dos interrogantes: *i)* si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso de quienes estaban en una situación de especial protección constitucional, al desvincularlos del cargo que ocupaban en provisionalidad, pese a su condición especial que obligaba a que se les brindara un trato preferente, cuando era posible desvincular a otros servidores en provisionalidad no sujetos a un trato preferente, y *ii)* determinar si la entidad demandada desconoció los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demás provisionales - no sujetos de especial protección - al no señalar de antemano los criterios de selección de los cargos específicos que serían provistos con personas que superaron el concurso. Concluyó que "[e]n el caso de los provisionales que son sujetos de especial de (sic) protección, si bien la Corte no concederá la tutela porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, sí se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010".

²⁹ La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010, MP Jorge Iván Palacio Palacio (cita del texto).

³⁰ Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija las órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos (cita del texto).

3.5. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación. En esta ocasión debe tenerse en cuenta, de un lado, que la señora Ana Isabel Velásquez Arias fue desvinculada del cargo de carrera en el cual estaba nombrada en provisionalidad, para posesionar a quien se encontraba ocupando la segunda posición en la lista de elegibles correspondiente al cargo Auxiliar Área Salud, código 412, grado 04, No. 24027³¹; de otro lado, que la accionante es una persona que goza de especial protección por tener la calidad de prepensionada y ser madre cabeza de familia.³²

Igualmente, frente a este mismo tema, en sentencia C - 640 de 2012 se señaló que en relación con las madres y padres cabeza de familia, las personas que estén próximas a pensionarse, y las personas en situación de discapacidad, nombrados provisionalmente en cargos de carrera administrativa cuya vacancia es definitiva, deben de tener un trato preferencial. Consiste en garantizar que los servidores públicos en las condiciones antes citadas no sean desvinculados cuando existan otros cargos de igual naturaleza del servicio que estén vacantes. La exigencia de las condiciones descritas no se otorga en detrimento de los derechos de un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de personas que son servidores públicos de mérito, pero su condición de debilidad manifiesta hace que la administración deba otorgarles un trato especial. No es posible en decir, por un lado, que una persona de haber desempeñado en provisionalidad un cargo de carrera debiera recibir el mismo privilegio que le pertenece a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, ya que en sus empleos de manera indefinida, disfrutando de las prerrogativas de los funcionarios de carrera que no le son reconocidas a otros empleados y ciudadanos que aspiran a vincularse con la administración pública. Mientras éstos deben someterse a un proceso de selección pública y abierto, aquellos gozan indefinidamente de estabilidad en el cargo si tienen la antigüedad que demuestra su mérito.”

Así mismo en dicha Sentencia T 326 - 2014 se manifestó frente al retén social, que es un mecanismo para garantizar los derechos de las personas que están próximas a pensionarse, como lo es el caso del accionante Carlos Fernando Serrano Rangel, así lo dijo la Corte:

³¹ Información tomada de la Resolución No. 3093 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), consultada en la página Web de la CNSC, en <http://www.cnscc.gov.co/docs/3093.pdf> (abril de 2014).

³² Sentencia T 326 - 2014

“Como bien se indica en la sentencia T-186 de 2013³³, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales implicados en la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse³⁴. “En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y a la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos”³⁵, como se explica más adelante.

(...)

6.1. Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese contexto entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica³⁶.

³³ MP Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁴ La Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-897 de 2012 (MP Alexei Julio Estrada) abordó de manera detallada la protección de los prepensionados como sujetos de especial protección constitucional, sosteniendo que el derecho a la pensión de vejez garantiza el goce efectivo del derecho a la seguridad social de aquellas personas que no pueden proveerse por sí mismos los medios de subsistencia. En palabras de la Corte: “la protección que se deriva del contenido del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones y de la regulación legal existente no puede ser otra que lograr el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por parte de los servidores próximos a pensionarse. En este sentido las órdenes que proferirá la Sala consistirán en que, cuando se compruebe la pertenencia a la categoría de prepensionados se garantice el pago de aportes a los sistemas pensionales hasta que se alcance el tiempo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación. El sustento para esta decisión se encuentra en el contenido del derecho fundamental a la seguridad social, cuyo fundamento es el artículo 48 de la Constitución y, adicionalmente, se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. De la lectura de las normas mencionadas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo, de una enfermedad o incapacidad laboral o, en general, de cualquier otra causa que tenga el mismo efecto. En este sentido, el derecho a la pensión de jubilación o vejez, como manifestación del derecho fundamental a la seguridad social, busca garantizar que se reciba un auxilio económico en aquella etapa de la vida en que la edad de las personas les dificulta acceder a un sustento derivado de una relación laboral. Así, cuando el legislador crea una protección para aquellas personas que están próximas a pensionarse, el sentido que tributa en mejor forma el contenido del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones es que dicha garantía logre efectivizar el acceso a la pensión a todas las personas que sean beneficiarias de dicha protección”.

³⁵ Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

³⁶ Ver sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). En esta ocasión correspondió a la Sala Novena de Revisión resolver dos problemas jurídicos diferenciados: i) determinar si las medidas de estabilidad laboral reforzada para los servidores públicos que son sujetos de especial protección constitucional, como sucede con

(...)

6.4. A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente³⁷, y (iii) una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.”

Frente a la Procedencia de la tutela, en los casos en los que los funcionarios indican ser sujetos de especial protección, en tanto se encuentran bajo la condición de prepensionados y aspiran que por este medio, se ordene a la entidad donde laboran, su permanencia en el cargo de provisionalidad hasta el momento en el cual se encuentren incluidos en nómina de pensionados. La Corte expresó lo siguiente en Sentencia T – 326 de 2014:

“7.2. De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva

aquellas personas próximas a pensionarse o las madres cabeza de familia, operan cuando la remoción de dichos servidores responde a los resultados del concurso público de méritos para el acceso al empleo que desempeñaban en provisionalidad, y, en caso afirmativo, ii) establecer si se vulneran los derechos constitucionales al mínimo vital, a la igualdad material y a la estabilidad laboral reforzada, cuando la Administración decide remover de su cargo al servidor público que ejerce el empleo en provisionalidad y que tiene la condición de sujeto de especial protección constitucional, en razón de los derechos de carrera administrativa de quien accede al empleo por concurso de méritos. Concluyó que “el Incoder actuó al margen de su deber constitucional de garantía de los derechos de la actora, en su condición de sujeto de especial protección constitucional, para privilegiar una interpretación literalista, y por ende desproporcionada, de las normas de carrera. Ello debido cuando, a pesar de tener la posibilidad fáctica y jurídica de garantizar el acceso al empleo público de todos los aspirantes que integraban la lista de elegibles y, simultáneamente conservar la estabilidad laboral de la ciudadana Orozco Lozano, decidió retirarla del cargo”. En consecuencia, confirmó la decisión de segunda instancia, que protegió los derechos fundamentales de la accionante.

³⁷ Esta alternativa no le es ajena al legislador, ya que en el párrafo 2º del artículo 1 del Decreto 1894 de 2012, señaló: “Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: || 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, || 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, || 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, || 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.

como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable³⁸.

Así, entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela.

7.3. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados. Sobre este punto ha dicho la Corte:

"[...] como regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. No obstante la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante"³⁹.

7.4. Si bien el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la posibilidad de que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, desde la misma demanda se solicite con la debida motivación, el decreto y práctica de medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia⁴⁰; por la novedad de esa jurisprudencia que

³⁸ Sentencia T-012 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil).

³⁹ Sentencia T-016 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo)

⁴⁰ "Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. || La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento...".

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

apenas está formándose, pues todavía es muy reciente la norma¹¹, en la actualidad es difícil establecer con certeza el impacto y el grado de eficacia e idoneidad de dichos instrumentos judiciales para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

7.5. Por lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales de la señora Ana Isabel Velásquez Arias requieren de una protección inmediata que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos. En consecuencia, la señora Ana Isabel no cuenta con un mecanismo de defensa judicial idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, que provea una protección eficaz, diferente a la acción de tutela”

6. CASO CONCRETO

De conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que el señor **CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL** fue nombrado en provisionalidad por parte de la Procuraduría General de la Nación, desde el 06 de octubre de 2009 en el cargo de Procurador Judicial II de familia. Así mismo, se observa que dichos cargos de Procurador Judicial II, incluido el del accionante, fueron ofertados mediante concurso público de méritos, del cual se dispuso la apertura de la convocatoria por parte de la entidad accionada, mediante Resolución 040 del 20 de enero de 2015.

Posteriormente y como resultado de tal concurso, fue publicada la lista de elegibles para ocupar todos los cargos de procuradores judiciales II para la Dependencia de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, mediante Resolución 344 del 8 de julio de 2016, la cual se aporta a folios 38 – 42 del expediente; razón por la cual indica el accionante, que interpone la presente acción, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales y los de su familia, y en tanto, se le ordene a la Procuraduría General de la Nación, que no provea su cargo, hasta que se tomen las medidas necesarias para garantizar su derecho a la estabilidad reforzada, debido a su condición de prejubilado, e igualmente manifiesta que es padre cabeza de familia y que tiene una hija en condición de discapacidad.

“2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

“3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

“4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

“5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

¹¹ El artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, determinó como fecha a partir de la cual comenzó a regir el Código el dos (2) de julio del año dos mil doce (2012).

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación se opone a la prosperidad de la acción de tutela presentada por el señor Carlos Fernando Serrano Rangel y expone que efectivamente el mismo, viene desempeñando el cargo de Procurador Judicial de Familia con el Código 3PJ Grado EC de Medellín desde el 06 de octubre de 2009 y hasta la actualidad. Advirtiendo que dichos empleos son de carrera administrativa, por lo que se tiene que la vinculación del accionante ha sido sólo en provisionalidad.

Señala igualmente la entidad, que de acuerdo con la Sentencia C – 101 del 28 de febrero de 2013 de la Corte Constitucional, se ordenó convocar a concurso de méritos, para la provisión en carrera administrativa de todos los empleos de Procurador Judicial, sin exclusión tácita o Expresa de algunos de ellos; así que por tanto, mediante la resolución 040 del 20 de enero de 2015, se dispuso la apertura del respectivo proceso de selección, a través de 14 convocatorias, incluido el empleo ocupado por el accionante y agrega que a la fecha, ya se cuenta con lista de elegibles para proveer los cargos, entre la que se halla la contenida en la Resolución 344 del 8 de julio de 2016, para la Dependencia de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, integrada por 97 concursantes, frente a 45 empleos que fueron ofertados.

De acuerdo a lo anterior, encuentra la Sala que la solicitud del accionante está encaminada a que se le proteja su estabilidad reforzada, por el hecho de encontrarse en condición de prepensionado, en tanto que considera que no podría ser retirado del empleo de Procurador Judicial II, hasta tanto no se hubiese causado su derecho a la pensión de vejez y fuese incluido en nómina de pensionados de **COLPENSIONES**, a fin de garantizarle su mínimo vital; igualmente relaciona que se encuentra a cargo económicamente su familia, la cual se compone de su esposa y de su hija, quien padece de una discapacidad mental y depende completamente de él, tal como se indicó en la entrevista psicológica que le realizó la entidad accionada, obrante a folio 36.

Para entrar a resolver el presente asunto, es necesario traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional, respecto de la especial protección que se debe de tener por parte de la Administración, frente a los funcionarios que ocupan cargos en provisionalidad y que son sujetos de especial protección, en tanto que debe de aplicárseles un trato preferencial antes de proveerse por medio de concurso de méritos el cargo que ellos ocupan. La especial protección se presenta en los siguientes casos:

“3.3. Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo

vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”⁴².

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa⁴³, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)^{44, 45}.

Frente a lo anterior, es necesario precisar que al momento de la conformación de lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II que trae la referida Resolución 344 del 8 de julio de 2016, el accionante ostenta la calidad de pre pensionado, tal como lo indicó en el escrito de tutela, ya que para el próximo 19 de agosto, cumple 62 años de edad y cuenta con 1.343 semanas cotizadas, mismas que se acreditan de las suma de 1.162.00 semanas cotizadas a Colpensiones, según certificado obrante en el expediente⁴⁶ y 181 semanas cotizadas a Cajanal y a Capresub, estas últimas cotizaciones se determinan de los documentos aportados a folios 25 – 29 del expediente, y se especifican en el siguiente cuadro:

Fecha Inicial en las que laboró y cotizó a CAJANAL Y CAPRESUB	Fecha Final	Días laborados	Equivalente a semanas cotizadas
25 de septiembre de 1975	23 de diciembre de 1975	88	12.5
26 de diciembre de 1975	18 de diciembre de 1977	712	101.7
16 de diciembre de 1977	9 de noviembre de 1978	323	46.1

⁴² Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).
⁴³ En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.
⁴⁴ Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-446 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva).
⁴⁵ Sentencia T 326 de 2014
⁴⁶ Ver folio 29 del expediente

10 de noviembre de 1978	5 de abril de 1979	145	20.7
TOTAL		1268	181

En consecuencia, según se refirió en la jurisprudencia anteriormente citada, la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y por cual resulta aplicable en los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y a la igualdad, frente a la puesta en marcha de herramientas jurídicas que lleven al retiro del empleo del funcionario que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, entre ellas el concurso público de méritos en donde deben aplicarse criterios de razonabilidad y proporcionalidad.⁴⁷ Tal como se presenta en el caso objeto de estudio por parte de la Sala, por cuanto que el accionante se constituye en un sujeto de especial protección, ya que como se indicó anteriormente, el señor **CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL** cumple con el estatus de prepensionado y además acredita que es padre cabeza de hogar, por cuanto que con su salario obtenido, en el empleo público que desempeña como Procurador II, se sustenta así mismo, a su esposa y a su hija quien padece de una discapacidad mental, según certificado médico del siquiatra que se aporta a folio 22 y 23.

Circunstancias que para la Sala confirman la **inminencia de un perjuicio irremediable**, puesto que el accionante tendría gravemente afectado su derecho al mínimo vital en caso de que sea retirado de su puesto, sin ser antes ingresado en nómina de pensionados; razón por la que se torna procedente la presente acción de tutela como mecanismo idóneo para proteger sus derechos fundamentales, los cuales pueden verse vulnerados, al ser apartado de su cargo por parte de la entidad accionada, en tanto que proceda a proveer su empleo, con la persona que corresponda en la lista de elegibles, sin percatarse de la situación de especial protección que requiere el accionante y que de acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional, se le debe de dar un trato preferencial de forma transitoria, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por tanto, se advierte que la entidad accionada no puede desconocer que debe de interpretar las normas de carrera administrativa de una manera razonable, proporcional y compatible con los derechos fundamentales del accionante, tal como lo ha referido la Corte Constitucional, teniendo en consideración que en el presente caso se hace necesario proteger los derechos del señor **CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL** en razón de su condición de prepensionado y

⁴⁷ Sentencia T – 326 de 2014

40

41

padre cabeza de familia responsable económicamente de su esposa y de su hija, quien padece de una gran discapacidad, lo cual quedó demostrado de las pruebas presentadas con la acción de tutela.

De este modo, la Sala considera que la entidad accionada no debe proveer el cargo específicamente del señor **CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL** hasta tanto el mismo, sea incluido en nómina de pensionados, por cuanto según las pruebas aportadas al proceso, se encuentra ad portas de adquirir su jubilación; ello, con el fin de que entre el momento del retiro y la inclusión en nómina de pensionados de **COLPENSIONES**, no se vea afectado en su derecho a la estabilidad reforzada, además de otros derechos fundamentales los cuales invoca en el escrito de tutela.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que una vez cumplidos los 62 años de edad, presente y gestione la correspondiente solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante **COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior y tal como se refirió en la jurisprudencia emitida por la Corte, se concluye que a los funcionarios que ostentan la calidad de prepensionados, se les debe de dar la protección especial correspondiente y por tanto, la misma debe extenderse hasta el momento en el cual estén incluidos en nómina de pensionados, tal como ocurrió en el caso objeto de estudio, por tal razón se tutelarán los derechos invocados por el accionante por cuanto que “ *Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa*”⁴⁸, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.”⁴⁹

Por último y en atención a que la Magistrada **YOLANDA OBANDO MONTES**, integrante de la Sala, ha manifestado por escrito su impedimento para conocer del medio de control de la referencia, por encontrarse incurso en la causal contenida en el artículo 56 - 1 de la Ley 906 de 2004 y en aplicación al artículo 39 del Decreto Legislativo 291 de 1991; por tanto, la Sala acepta tal impedimento.

⁴⁸ En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

⁴⁹ Sentencia T-326 - 2014

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Magistrada **YOLANDA OBANDO MONTES**.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor **CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL** por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** que no provea el cargo que en provisionalidad específicamente ocupa el señor **CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL** hasta tanto el mismo, sea incluido en nómina de pensionados, toda vez que el accionante, según las pruebas aportadas al proceso, se encuentra ad portas de adquirir su pensión jubilación; con la finalidad de protegerle su derecho Constitucional a la estabilidad reforzada, por tener la condición de pre pensionado.

CUARTO: Ordenar al demandante **CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL** para que una vez cumplidos los 62 años de edad, presente y gestione la correspondiente solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante **COLPENSIONES**.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes esta decisión, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, **REMITIR** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de la fecha como consta en el Acta No.

LOS MAGISTRADOS,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 6.618.101

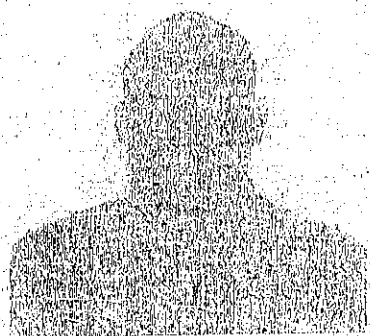
RUIZ MIRANDA

APELLIDOS

JULIO FRANCISCO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-JUN-1954

CHINU
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

ESTATURA

A+

G.S. RH

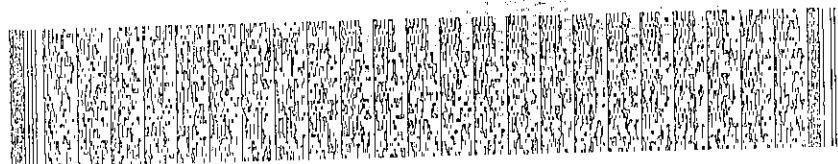
M

SEXO

26-SEP-1978 CHINU

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A-1300100-00132472-M-0006610101-20081130

0007242456A I

7440010246



Directora Administrativa con Funciones de Personal del Departamento
Nombrada mediante Decreto No.0839 de fecha 27 de octubre del 2014

CERTIFICADO LABORAL No. **000059** 2015

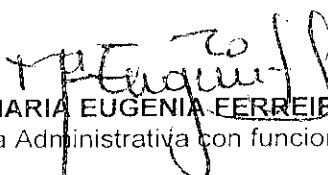
LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA CON FUNCIONES DE PERSONAL DEL
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

CERTIFICA

Que revisada la historia laboral que se maneja en esta Secretaría, correspondiente al doctor **JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No.6.618.101 expedida en Chinú, se encontró que se desempeñó como empleado público del orden departamental en el cargo de:

Abogado Asesor del Departamento Jurídico, Clase I, Categoría 36, según acta de posesión, desde el día 25 de septiembre de 1984, hasta el día 13 de agosto de 1992, según tarjeta de control de pago.

Se expide en Montería a los, **06 FEB 2015**


MARIA EUGENIA FERREIRA SAEZ
Directora Administrativa con funciones de Personal

Preparó Silvia C.



EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

HACE CONSTAR

Que de acuerdo con la información registrada en el Sistema Administrativo y Financiero SIAF, el Doctor

Nombre:..... JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA
Identificación:..... 6.618.101 de CHINU
Cargo:..... PROCURADOR JUDICIAL II
Código:..... 3PJ-EC
Dependencia:..... PROC 33 JUD II CONCILIA ADTIVA MONTERIA
Con Funciones en:..... PROC 33 JUD II CONCILIA ADTIVA MONTERIA
Sede:..... MONTERIA
Tipo de Vinculación:..... PROVISIONALIDAD
Fecha de Ingreso:..... 14 de agosto de 1992

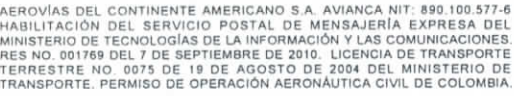
Asignación Básica..... \$ 3,816,336
Gastos de Representación..... \$ 3,816,333
Prima Especial de Servicios:.. \$ 2,093,916
Bonificación Compensación:... \$ 13,774,807
Sueldo Mensual Devengado:.... \$ \$ 23,501,392

Son: VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 00/100

La anterior constancia expide en Bogotá D. C., el día 22 de agosto de 2016 con destino al interesado.

CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN

Centro de Atención al Servidor - correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7 I.P. 5878750 Ext. 10712
NIT. 899999119-7



FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
DEL REMITENTE

FECHA PROBABLE ENTREGA

11	02	2015
----	----	------

ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (I) ESTE ENVÍO ESTÁ SUJETO A REVISIÓN POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES COLOMBIANAS COMO DE LOS PAÍSES DE TRÁNSITO Y DE DESTINO. (II) EL VALOR PARA ADUANA ESTÁ SUJETO A VERIFICACIÓN Y PUEDE SER AJUSTADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAÍS DE DESTINO. (III) EL DESTINATARIO DEL PRESENTE ENVÍO PODRÁ ESTAR OBLIGADO A PAGAR IMPUESTOS EN EL LUGAR DE DESTINO.

EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA, DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO, CON SU FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTÚA A SU NOMBRE. LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA O EN LA PÁGINA WEB WWW.DEPRISA.COM. UNA COPIA DE LOS MISMOS PUEDE SER SOLICITADA EN EL PUNTO DE VENTA. PARA SOLICITAR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS O CONOCER INFORMACIÓN DE SU ENVÍO, CONTACTENOS A TRAVÉS DE LA PÁG WEB WWW.DEPRISA.COM. LA LÍNEA DE ATENCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE DESDE BOGOTÁ AL 423 7000 Y RESTO DEL PAÍS 01 8000 519 393 O AL CORREO ELECTRÓNICO SERVICIOALCLIENTE@DEPRISA.COM, AVENIDA CALLE 26 # 59-15 BOGOTÁ D.C.

Montería, Febrero 06 de 2015.

Doctor
ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación
BOGOTA D.C.

REF: Solicitud de estabilidad laboral reforzada.

Yo, JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA, Procurador 33 Judicial II en lo Contencioso Administrativo (3PJ-EC) DE Montería, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.618.101 expedida en Chinu (Departamento de Cordoba); con mi acostumbrado respeto me dirijo a su señoría, con el fin de plantearle lo siguiente, a saber:

HECHOS:

1. DE LA EDAD: El suscrito, JULIO FRANCISCO RUIZ MIRNADA, nació el 24 de Junio de 1954, en el Municipio de Chinu(Cordoba), motivo por el cual hoy día **tengo 60 años, 7 meses y 19 días de edad.**

2. DEL TIEMPO DE SERVICIOS. El suscrito Procurador 33 Judicial II en lo Contencioso Administrativo, **se ha desempeñado como Servidor Publico durante 30 años, 4 meses y 11 días, así:**

2.1. DEPARTAMENTO DE CORDOBA:7 años, 10 meses y 07 días.

2.2. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.....22 años, 5 meses y 27 días.

2.3. El suscrito Procurador 33 Judicial II en lo Contencioso Administrativo se encuentra vinculado a la Procuraduría General de la Nación desde el 14 de Agosto/1992 , manteniendo hogaño vigente su vinculación, con dicha institución.

Mi ingreso a la Procuraduría General de la Nación para desempeñar el cargo de Procurador 33 en lo Judicial Administrativo se produjo mediante el Decreto 566 de Julio 17/1992, expedido por el Procurador General de la Nacion a la sazón, Dr. CARLOS GUSTAVO ARRIETA PADILLA, como resultado del concurso convocado por el acuerdo numero 0001 de Febrero 22 de 1990 emanado del “ **Consejo Superior de la Carrera de las Fiscalías** “ para proveer los cargos de Fiscales de los Tribunales Administrativos, creados por el decreto 2288 de 1990.

3.Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y muy especialmente, que el suscrito Procurador 33 Judicial II en lo Contencioso Administrativo, tiene actualmente: a) 60 años, 6 meses y 06 días de edad; y, b) 30 años, 3 meses y 27

días de tiempo de servicios con el Estado, es notorio o palmario entender que se encuentra en una situación de **PREPENSIONADO** por la potísima razón de que, si bien es cierto que cuento con el tiempo laboral suficiente para alcanzar la pensión de jubilación, (mas de 30 años de servicios con el Estado), también es evidente que me falta 1 año, 4 meses y 13 días para cumplir los 62 años de edad, que es el requisito gerontológico (edad) que requiere actualmente la ley para tener derecho al reconocimiento de la edad de jubilación o vejez.

4. DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-186 de 2013, con ponencia del Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, contentiva de tesis reiteradas en las sentencias T-294/2013 y T-326/2014 proferidas por la misma Corporación de Justicia, al pronunciarse respecto a la garantía de la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse, que ejercen en provisionalidad empleos públicos sometido a concurso de meritos, ha enseñado:

(...) "Se ha señalado que la permanencia en los empleos de carrera debe responder a reglas constitucionales o legales, de índole objetiva, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. Uno de los factores que ha evaluado la jurisprudencia para la permanencia en el empleo es la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los servidores públicos próximos a pensionarse, denominados comúnmente como prepensionados.

El aspecto central de este tópico consiste en que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa. (...)

Como se observa, el instituto jurídico del retén social está conformado por un grupo de reglas legales, amparadas por decisiones de control abstracto de constitucionalidad, que tienen por objeto hacer compatibles la facultad del legislador de prever procesos de restructuración de la Administración y los derechos fundamentales de servidores públicos sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los trabajadores próximos a pensionarse.

Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública.

En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellos el concurso publico de meritos como se explica enseguida".

ENTERAMIENTO Y SOLICITUD.

Como quiera que mediante resolución No. 040 de Enero 20/2015, " por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la entidad ", y la convocatoria No. 006 de Enero 23/2015, " se ofertó - entre otros - el cargo que actualmente desempeño como Procurador 33 Judicial II Administrativo, código y grado 3PJ-EC, dependiente de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa; con mi acostumbrado respeto, y con fundamento en las razones y consideraciones precedentemente expuestas:

1) Pongo en vuestro conocimiento que soy sujeto de especial protección constitucional por estabilidad laboral reforzada al poseer la calidad de **prepensionado** o servidor público próximo a pensionarse, toda vez que tengo el tiempo de servicios (más de 30 años) pero me falta 1 año, 4 meses y 13 días - o sea menos de 3 años - para cumplir los 62 años de edad que el ordenamiento jurídico aplicable establece para adquirir el status de jubilado; lo anterior sin perjuicio del hecho atinente con el medio o mecanismo mediante el cual el suscrito ingresó a la Procuraduría General de la Nación, conforme viene señalado precedentemente.

2) Le solicito, mantenga mi estabilidad laboral o permanencia en el cargo que desempeño como Procurador 33 Judicial II Administrativo con sede en Montería hasta tanto se consolide mi status de jubilado y adquiera el reconocimiento de la respectiva pensión de jubilación.

NOTA BENE: No obstante que en el folder correspondiente que se lleva en la oficina de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación obran los documentos probatorios que acreditan mi edad y tiempo de servicios; empero le adjunto los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- b) Certificado de tiempo de servicios con el Departamento de Córdoba.
- c) Certificado de tiempo de servicios con la Procuraduría General de la Nación.

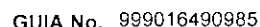
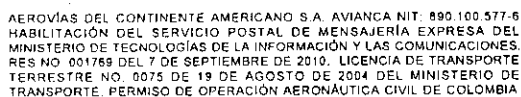
De usted, con todo respeto y admiración.


JULIO F. RUIZ MIRANDA

Procurador 33 Judicial II en lo Contencioso Administrativo de Córdoba
C.C.No. 6.618.101 de Chinú.

Dir.Oficina: Calle 28 No. 4-21 Oficina 304 Edificio Florisan Montería-Cordoba.

c.c. Jefe Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación
c.c. Jefe División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación.



DICE CONTENER	DOCUMENTOS						
PESO REAL (KG)	0.100	PESO COBRADO	0.100	FORMA DE PAGO	PAGADO	VALOR SERVICIO	\$ 8.000
PESO VOLUMEN(KG)	0.000	CANTIDAD PIEZAS	1	LARGO	ANCH	CARGO POR MANEJO	\$ 500
OBSERVACIONES						CARGO COMBUSTIBLE	\$
						SERVICIOS ADICIONALES	\$
						BASE PARA IVA	\$ 0
						IVA	\$
						VALOR TOTAL	\$ 8.500
El cliente acepta que su envío será operado a partir del día 09/02/2015		VALOR ASEGURADO DEL ENVÍO=VALOR DECLARADO		\$ 50.000			
		VALOR DECLARADO ADUANA		US\$			
ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (I) ESTE ENVÍO		EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE					

ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (I) ESTE ENVÍO ESTÁ SUJETO A REVISIÓN POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES COLOMBIANAS COMO DE LOS PAÍSES DE TRÁNSITO Y DE DESTINO. (II) EL VALOR PARA ADUANA ESTÁ SUJETO A VERIFICACIÓN Y PUEDE SER AJUSTADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAÍS DE DESTINO. (III) EL DESTINATARIO DEL PRESENTE ENVÍO PODRÁ ESTAR OBLIGADO A PAGAR IMPUESTOS EN EL LUGAR DE DESTINO.

EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA, DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO, CON SU FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTÚA A SU NOMBRE. LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA DEBEN SER LEÍDOS Y ENTENDIDOS POR EL REMITENTE, EL CUYO COPIADO DE LOS MISMOS PUEDE SER SOLICITADA EN EL PUNTO DE VENTA. PARA SOLICITAR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS O CONOCER INFORMACIÓN DE SU ENVÍO, CONTACTENOS A TRAVÉS DE LA PAG WEB WWW.DEPRIISA.COM, LA LINEA DE ATENCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE DESDE BOGOTÁ AL +23 7000 Y RESTO DEL PAÍS AL +23 7000 033 O AL CORREO ELECTRONICO SERVICIALCLIENTE@DEPRIISA.COM, AVENIDA CALLE 58B-33 BOGOTÁ.

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
DEL REMITENTE

FECHA PROBABLE ENTREGA

11	02	2015
----	----	------

Montería, Febrero 06 de 2015

Doctora

ANDREA ALVAREZ ACEVEDO

**Jefe Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación
BOGOTÁ D.C.**

Cordial saludo:

Muy apreciada doctora:

Para su conocimiento, cargo y competencia , atentamente me permito enviarle copia del memorial contentivo de la solicitud de estabilidad laboral reforzada dirigido al Dr. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, Procurador General de la Nación.

Adjunto lo anunciado.

Cordialmente,


JULIO F. RUIZ MIRANDA
Procurador 33 Judicial II en lo Contencioso Administrativo
C.C.No. 6.618.101 de Chinu

Montería, Febrero 06 de 2015.

Doctor
ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación
BOGOTA D.C.

REF: Solicitud de estabilidad laboral reforzada.

Yo, JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA, Procurador 33 Judicial II en lo Contencioso Administrativo (3PJ-EC) DE Montería, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.618.101 expedida en Chinu (Departamento de Cordoba); con mi acostumbrado respeto me dirijo a su señoría, con el fin de plantearle lo siguiente, a saber:

HECHOS:

1. DE LA EDAD: El suscrito, JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA, nació el 24 de Junio de 1954, en el Municipio de Chinu (Cordoba), motivo por el cual hoy día **tengo 60 años, 6 meses y 5 días de edad.**

2. DEL TIEMPO DE SERVICIOS. El suscrito Procurador 33 Judicial II en lo Contencioso Administrativo, **se ha desempeñado como Servidor Publico durante 30 años, 4 meses y 11 días, así:**

2.1. DEPARTAMENTO DE CORDOBA:7 años, 11 meses y 11 días.

2.2. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.....22 años, 5 meses y 20 días.

2.3. El suscrito Procurador 33 Judicial II en lo Contencioso Administrativo se encuentra vinculado a la Procuraduría General de la Nación desde el 14 de Agosto/1992, manteniendo hogaño vigente su vinculación, con dicha institución.

— Mi

3. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, ^{por ende, argumentando} (esto es) que el suscrito Procurador 33 Judicial II en lo Contencioso Administrativo, tiene actualmente: a) 60 años, 6 meses y 06 días de edad; y, b) 30 años, 4 meses y 11 días de tiempo de servicios con el Estado, es notorio o palmario entender que se encuentra en una situación de **PREPENSIONADO** por la potísima razón de que, si bien es cierto que cuento con el tiempo suficiente para alcanzar la pensión de jubilación, (mas de 30 años de servicio), también es evidente que me falta 1 año y 6 meses para cumplir los 62 años de edad, que es el requisito gerontológico (edad) que requiere actualmente la ley para tener derecho al reconocimiento de la edad de jubilación o vejez.

4. DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE.

contenidos de tesis y otros

La Corte Constitucional mediante sentencia T-186 de 2013, con ponencia del Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, reiterada en la sentencia T-294/2013 proferida por la misma Corte, al pronunciarse respecto a la garantía de la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse, que ejercen en provisionalidad empleos públicos sometido a concurso de meritos, ha enseñado:

JT-326/po

(...) "Se ha señalado que la permanencia en los empleos de carrera debe responder a reglas constitucionales o legales, de índole objetiva, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. Uno de los factores que ha evaluado la jurisprudencia para la permanencia en el empleo es la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los servidores públicos próximos a pensionarse, denominados comúnmente como prepensionados.

El aspecto central de este tópico consiste en que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa. (...)

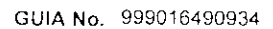
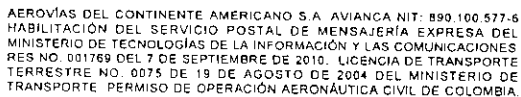
Como se observa, el instituto jurídico del retén social está conformado por un grupo de reglas legales, amparadas por decisiones de control abstracto de constitucionalidad, que tienen por objeto hacer compatibles la facultad del legislador de prever procesos de restructuración de la Administración y los derechos fundamentales de servidores públicos sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los trabajadores próximos a pensionarse.

Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública.

En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellos el concurso publico de meritos como se explica enseguida".

ENTERAMIENTO Y SOLICITUD.

Como quiera que mediante resolución No. 040 de Enero 20/2015, " por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de



PRODUCTO		DEPRISA ESTANDAR RETAIL		OFICINA	MTR NUEVA PRINCIPAL	FECHA DE ADMISION				
						06	02	2015	17:36	
REMITENTE	JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA			7827581		7827581				
	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		TELEFONO				
	MONTERIA			CORDOBA		COLOMBIA				
	CIUDAD			ESTADO DEPTO		PAIS				
	CLL 28 # 4 - 21 OF 304 EDIFICIO FLORISAN					230001				
DESTINATARIO	DIRECCIÓN					CODIGO POSTAL				
	JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA			7827581						
	CONTACTO ALTERNO			TELEFONO CONTACTO						
	CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN			0		0				
	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		TELEFONO				
DIRECCIÓN	BOGOTA			CUNDINAMARCA		COLOMBIA				
	CIUDAD			ESTADO DEPTO		PAIS				
	CRA 5TA # 15 - 80 PISO 7					110911				
	DIRECCIÓN					CODIGO POSTAL				
	CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN			0						
CONTACTO ALTERNO	CONTACTO ALTERNO			TELEFONO CONTACTO						
	DICE CONTENER			DOCUMENTOS						
	PESO REAL (KG)			0.100	PESO COBRADO		0.100	FORMA DE PAGO		
	PESO VOLUMEN (KG)			0.000	CANTIDAD PIEZAS		1	LARGO ANCH ALTO		
	OBSERVACIONES									
			VALOR ASEGURADO DEL ENVIO=VALOR DECLARADO			\$ 50.000				
			VALOR DECLARADO ADUANA			US\$				
El cliente acepta que su envío será operado a partir del día 09/02/2015										
			VALOR SERVICIO			\$ 8.000				
			CARGO POR MANEJO			\$ 500				
			CARGO COMBUSTIBLE			\$				
			SERVICIOS ADICIONALES			\$				
			BASE PARA IVA			\$ 0				
			IVA			\$				
			VALOR TOTAL			\$ 8.500				
ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (I) ESTE ENVÍO ESTÁ SUJETO A REVISIÓN POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES COLOMBIANAS COMO DE LOS PAISES DE TRÁNSITO Y DE DESTINO. (II) EL VALOR PARA ADUANA ESTÁ SUJETO A VERIFICACIÓN Y PUEDE SER AJUSTADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAÍS DE DESTINO. (III) EL DESTINATARIO DEL PRESENTE ENVÍO PODRÁ ESTAR OBLIGADO A PAGAR IMPUESTOS EN EL LUGAR DE DESTINO			EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA, DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO, CON SU FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTÚA A SU NOMBRE. LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA O EN LA PÁGINA WEB WWW.DEPRISA.COM. UNA COPIA DE LOS MISMOS PUEDE SER SOLICITADA EN EL PUNTO DE VENTA PARA SOLICITAR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS O CONOCER INFORMACIÓN DE SU ENVÍO. CONTACTENOS A TRAVÉS DE LA PAG WEB WWW.DEPRISA.COM. LA LINEA DE ATENCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE DESDE BOGOTÁ AL 423 7000 Y RESTO DEL PAÍS 01 8000 519 393 O AL CORREO ELECTRÓNICO SERVICIOALCLIENTE@DEPRISA.COM. AVENIDA CALLE 26 # 59-15 BOGOTÁ D.C.							
			FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL REMITENTE							
			FECHA PROBABLE ENTREGA							
			11 02 2015							

Montería, Febrero 06 de 2015

Doctor
CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN
Jefe de la División de Gestión Humana de la
Procuraduría General de la Nación
BOGOTA D.C.

Cordial saludo:

Muy apreciada doctora:

Para su conocimiento, cargo y competencia, atentamente me permito enviarle copia del memorial contentivo de la solicitud de estabilidad laboral reforzada dirigido al Dr. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, Procurador General de la Nación.

Adjunto lo anunciado.

Cordialmente,


JULIO F. RUIZ MIRANDA
Procurador 33 Judicial II en lo Contencioso Administrativo
C.C.No. 6.618.101 de Chinu

Montería, Febrero 06 de 2015.

Doctor
ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación
BOGOTA D.C.

REF: Solicitud de estabilidad laboral reforzada.

Yo, JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA, Procurador 33 Judicial II en lo Contencioso Administrativo (3PJ-EC) DE Montería, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.618.101 expedida en Chinu (Departamento de Cordoba); con mi acostumbrado respeto me dirijo a su señoría, con el fin de plantearle lo siguiente, a saber:

HECHOS:

1. DE LA EDAD: El suscrito, JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA, nació el 24 de Junio de 1954, en el Municipio de Chinu (Cordoba), motivo por el cual hoy día **tengo 60 años, 6 meses y 5 días de edad.**

2. DEL TIEMPO DE SERVICIOS. El suscrito Procurador 33 Judicial II en lo Contencioso Administrativo, **se ha desempeñado como Servidor Publico durante 30 años, 4 meses y 11 días, así:**

2.1. DEPARTAMENTO DE CORDOBA:7 años, 11 meses y 11 días.

2.2. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.....22 años, 5 meses y 20 días.

2.3. El suscrito Procurador 33 Judicial II en lo Contencioso Administrativo se encuentra vinculado a la Procuraduría General de la Nación desde el 14 de Agosto/1992 , manteniendo hogaño vigente su vinculación, con dicha institución.

3. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esto es que el suscrito Procurador 33 Judicial II en lo Contencioso Administrativo, tiene actualmente: a) 60 años, 6 meses y 06 días de edad; y, b) 30 años, 4 meses y 11 días de tiempo de servicios con el Estado, es notorio o palmario entender que se encuentra en una situación de **PREPENSIONADO** por la potísima razón de que, si bien es cierto que cuento con el tiempo suficiente para alcanzar la pensión de jubilación, (mas de 30 años de servicio), también es evidente que me falta 1 año y 6 meses para cumplir los 62 años de edad, que es el requisito gerontológico (edad) que requiere actualmente la ley para tener derecho al reconocimiento de la edad de jubilación o vejez.

4. DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-186 de 2013, con ponencia del Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, reiterada en la sentencia T-294/2013 proferida por la misma Corte, al pronunciarse respecto a la garantía de la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse, que ejercen en provisionalidad empleos públicos sometido a concurso de méritos, ha enseñado:

(...) "Se ha señalado que la permanencia en los empleos de carrera debe responder a reglas constitucionales o legales, de índole objetiva, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. Uno de los factores que ha evaluado la jurisprudencia para la permanencia en el empleo es la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los servidores públicos próximos a pensionarse, denominados comúnmente como prepensionados.

El aspecto central de este tópico consiste en que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa. (...)

Como se observa, el instituto jurídico del retén social está conformado por un grupo de reglas legales, amparadas por decisiones de control abstracto de constitucionalidad, que tienen por objeto hacer compatibles la facultad del legislador de prever procesos de reestructuración de la Administración y los derechos fundamentales de servidores públicos sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los trabajadores próximos a pensionarse.

Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública.

En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellos el concurso público de méritos como se explica enseguida".

ENTERAMIENTO Y SOLICITUD.

Como quiera que mediante **resolución No. 040 de Enero 20/2015**, " por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de

la entidad “, y la convocatoria No. 006 de Enero 23/2015, “ se ofertó - entre otros - el cargo que actualmente desempeño como Procurador 33 Judicial II Administrativo, código y grado 3PJ-EC, dependiente de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa; con mi acostumbrado respeto, y con fundamento en las razones y consideraciones precedentemente expuestas:

1) **Pongo en vuestro conocimiento** que soy sujeto de especial protección constitucional por estabilidad laboral reforzada al poseer la calidad de **prepensionado** o servidor público próximo a pensionarse, toda vez que tengo el tiempo de servicios (más de 30 años) pero me falta 1 año y 6 meses - o sea menos de 3 años - para cumplir los 62 años de edad que el ordenamiento jurídico aplicable establece para adquirir el status de jubilado.

2) **Le solicito**, mantenga mi estabilidad laboral o permanencia en el cargo que desempeño como Procurador 33 Judicial II Administrativo con sede en Montería hasta tanto se consolide mi status de jubilado y adquiera el reconocimiento de la respectiva pensión de jubilación.

NOTA BENE: No obstante que en el folder correspondiente que se lleva en la oficina de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación obran los documentos probatorios que acreditan mi edad y tiempo de servicios; empero le adjunto los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de la cedula de ciudadanía;
- b) Certificado de tiempo de servicios con el Departamento de Córdoba
- c) Certificado de tiempo de servicios con la Procuraduría General de la Nación.

De usted, con todo respeto y admiración.


JULIO F. RUIZ MIRANDA

**Procurador 33 Judicial II en lo Contencioso Administrativo de Córdoba
C.C.No. 6.618.101 de Chinú.**

Dir.Oficina: Calle 28 No. 4-21 Oficina 304 Edificio Florisan Montería-Cordoba.

c.c. Jefe Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación
c.c. Jefe División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación.



AEROLÍNEAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NIT: 890.100.577.6
HABILITACIÓN DEL SERVICIO POSTAL DE MENSAJERÍA EXPRESA DEL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
RES NO. 001769 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010. LICENCIA DE TRANSPORTE
TERRESTRE NO. 0075 DE 19 DE AGOSTO DE 2004 DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTE. PERMISO DE OPERACIÓN AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA.



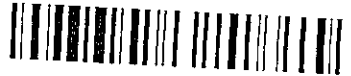
68

GUIA No. 999016629927

PRODUCTO		DEPRISA ESTANDAR RETAIL		OFICINA	MTR NUEVA PRINCIPAL		FECHA DE ADMISION		12 02 2015 18:00	
REMITENTE	JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA			7827581		7827581				
	NOMBRE O RAZON SOCIAL			DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		TELEFONO				
	MONTERIA			CORDOBA		COLOMBIA				
	CIUDAD			ESTADO DEPTO		PAIS				
	CLL 28 # 4 - 21 OF 304 EDIFICIO FLORISAN			230001		CÓDIGO POSTAL				
DESTINATARIO	JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA			7827581		7827581				
	CONTACTO ALTERNO			TELEFONO CONTACTO		TELEFONO				
	ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO/ PROCURADOR GENERAL DE LA NACION			0		0				
	NOMBRE O RAZON SOCIAL			DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		TELEFONO				
	BOGOTA			CUNDINAMARCA		COLOMBIA				
DIRECCION	CRA 5TA # 15 - 80			ESTADO DEPTO		PAIS				
	DIRECCION			110911		CÓDIGO POSTAL				
	ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO/ PROCURADOR GENERAL DE LA NACION			0		0				
	CONTACTO ALTERNO			TELEFONO CONTACTO		TELEFONO				
	DICE CONTENER			DOCUMENTOS		DOCUMENTOS				
PESO REAL (KG)		0,100		PESO COBRADO		0,100				
PESO VOLUMEN (KG)		0,000		CANTIDAD PIEZAS		1				
OBSERVACIONES				FORMA DE PAGO		PAGADO				
				LARGO		ANCH				
				VALOR ASEGURADO DEL ENVIO=VALOR DECLARADO		\$ 50.000				
				VALOR DECLARADO ADUANA		US\$				
El cliente acepta que su envío será operado a partir del día 13/02/2015										
ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (I) ESTE ENVIO ESTÁ SUJETO A REVISIÓN POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES COLOMBIANAS COMO DE LOS PAISES DE TRANSITO Y DE DESTINO. (II) EL VALOR PARA ADUANA ESTÁ SUJETO A VERIFICACIÓN Y PUEDE SER AJUSTADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAIS DE DESTINO. (III) EL DESTINATARIO DEL PRESENTE ENVIO PODRÁ ESTAR OBLIGADO A PAGAR IMPUESTOS EN EL LUGAR DE DESTINO.		EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA, DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO, CON SU FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTUA A SU NOMBRE. LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA, PARA SOLICITAR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS O CONOCER INFORMACIÓN DE SU ENVÍO, CONTACTENOS A TRAVES DE LA PAG WEB WWW.DEPRISA.COM, LA LINEA DE ATENCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE DESDE BOGOTÁ AL 423 7000 Y RESTO DEL PAIS 01 8000 519 393 O AL CORREO ELECTRÓNICO SERVICIOALCLIENTE@DEPRISA.COM. AVENIDA CALLE 26 # 59-15 BOGOTÁ D.C.								
				FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL REMITENTE						
				FECHA PROBABLE ENTREGA		17 02 2015				

DEPRISA

AEROLÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NIT: 890 100 577-6
HABILITACIÓN DEL SERVICIO POSTAL DE MENSAJERÍA EXPRESA DEL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
RES NO 001769 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010. LICENCIA DE TRANSPORTE
TERRESTRE NO. 0075 DE 19 DE AGOSTO DE 2004 DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTE. PERMISO DE OPERACIÓN AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA.



GUIA No. 999016630029

PRODUCTO DEPRISA ESTANDAR RETAIL		OFICINA MTR NUEVA PRINCIPAL	FECHA DE ADMISION	12	02	2015	18 03
R	JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA		7827581		7827581		
E	NOMBRE O RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		TELEFONO		
M	MONTERIA		CORDOBA		COLOMBIA		
I	CIUDAD		ESTADO DEPTO		PAIS		
T	CLL 2B # 4 - 21 OF 304 EDIFICIO FLORISAN		7827581		230001		
E	DIRECCION		TELEFONO CONTACTO		CODIGO POSTAL		
N	JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA		0		0		
T	CONTACTO ALTERNO		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		TELEFONO		
E	CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN- PROCURADURIA GERL DE LA NAC		CUNDINAMARCA		COLOMBIA		
D	BOGOTA		ESTADO DEPTO		PAIS		
S	CIUDAD		110911		CODIGO POSTAL		
I	CRA 5TA # 15 - 80		0		0		
N	DIRECCION		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		TELEFONO		
A	CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN- PROCURADURIA GERL DE LA NAC		CUNDINAMARCA		COLOMBIA		
T	CONTACTO ALTERNO		ESTADO DEPTO		PAIS		
A	DICE CONTENER		TELEFONO CONTACTO		CODIGO POSTAL		

PESO REAL (KG)	0,100	PESO COBRADO	0,100	FORMA DE PAGO	PAGADO	VALOR SERVICIO	\$ 8.000
PESO VOLUMEN(KG)	0,000	CANTIDAD PIEZAS	1	LARGO	ANCH	CARGO POR MANEJO	\$ 500
OBSERVACIONES				ALTO		CARGO COMBUSTIBLE	\$
				VALOR ASEGURADO DEL ENVIO=VALOR DECLARADO	\$ 50.000	SERVICIOS ADICIONALES	\$
				VALOR DECLARADO ADUANA	US\$	BASE PARA IVA	\$ 0
						IVA	\$
						VALOR TOTAL	\$ 8.500

El cliente acepta que su envío será operado a partir del día 13/02/2015

ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (I) ESTE ENVÍO ESTÁ SUJETO A REVISIÓN POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES COLOMBIANAS COMO DE LOS PAÍSES DE TRANSITO Y DE DESTINO (II) EL VALOR PARA ADUANA ESTÁ SUJETO A VERIFICACIÓN Y PUEDE SER AJUSTADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAÍS DE DESTINO (III) EL DESTINATARIO DEL PRESENTE ENVÍO PODRÁ ESTAR OBLIGADO A PAGAR IMPUESTOS EN EL LUGAR DE DESTINO

EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA, DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO, CON SU FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTÚA A SU NOMBRE. LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA O EN LA PÁGINA WEB WWW.DEPRISA.COM. UNA COPIA DE LOS MISMOS PUEDE SER SOLICITADA EN EL PUNTO DE VENTA. PARA SOLICITAR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS O CONOCER INFORMACIÓN DE SU ENVÍO, CONTACTENOS A TRAVÉS DE LA PAG WEB WWW.DEPRISA.COM. LA LÍNEA DE ATENCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE DESDE BOGOTÁ AL 423 7000 Y RESTO DEL PAÍS 01 8000 519 393 O AL CORREO ELECTRÓNICO SERVICIOALCLIENTE@DEPRISA.COM. AVENIDA CALLE 26 # 59-15 BOGOTÁ D.C.

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL REMITENTE

FECHA PROBABLE ENTREGA

17	02	2015
----	----	------



AEROLÍNEAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NIT: 890.100.577-6
HABILITACIÓN DEL SERVICIO POSTAL DE MENSAJERÍA EXPRESA DEL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
RES NO. 001768 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010. LICENCIA DE TRANSPORTE
TERRESTRE NO. 00075 DE 15 DE AGOSTO DE 2004 DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTE. PERMISO DE OPERACIÓN AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA.



63
GUIA No. 999016629998

PRODUCTO DEPRISA ESTANDAR RETAIL		OFICINA MTR NUEVA PRINCIPAL	FECHA DE ADMISION	12	02	2015	18.02
REMITENTE	JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA		7827581	7827581			
	NOMBRE O RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	TELEFONO			
	MONTERIA		CORDOBA	COLOMBIA			
	CIUDAD		ESTADO DEPTO	PAIS			
	CLL 28 # 4 - 21 OF 304 EDIFICIO FLORISAN			230001			
DIRECCION	JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA		7827581	CODIGO POSTAL			
	CONTACTO ALTERNO		TELEFONO CONTACTO				
DESTINATARIO	ANDREA ALVAREZ ACEVEDO - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION		0	0			
	NOMBRE O RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	TELEFONO			
	BOGOTA		CUNDINAMARCA	COLOMBIA			
	CIUDAD		ESTADO DEPTO	PAIS			
	CRA 5TA # 15 - 80			110911			
DIRECCION	ANDREA ALVAREZ ACEVEDO		0	CODIGO POSTAL			
	CONTACTO ALTERNO		TELEFONO CONTACTO				
DICE CONTENER		DOCUMNETOS					

PESO REAL (KG)	0.100	PESO COBRADO	0.100	FORMA DE PAGO	PAGADO	VALOR SERVICIO	\$ 8.000
PESO VOLUMEN(KG)	0.000	CANTIDAD PIEZAS	1	LARGO	ANCH	ALTO	CARGO POR MANEJO \$ 500
OBSERVACIONES				VALOR ASEGURADO DEL ENVIO=VALOR DECLARADO		\$ 50.000	CARGO COMBUSTIBLE \$
				VALOR DECLARADO ADUANA		US\$	SERVICIOS ADICIONALES \$
							BASE PARA IVA \$ 0
							IVA \$
							VALOR TOTAL \$ 8.500

El cliente acepta que su envío será operado a partir del día 13/02/2015

ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (I) ESTE ENVIO ESTÁ SUJETO A REVISIÓN POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES COLOMBIANAS COMO DE LOS PAISES DE TRANSITO Y DE DESTINO. (II) EL VALOR PARA ADUANA ESTÁ SUJETO A VERIFICACIÓN Y PUEDE SER AJUSTADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAIS DE DESTINO. (III) EL DESTINATARIO DEL PRESENTE ENVIO PODRÁ ESTAR OBLIGADO A PAGAR IMPUESTOS EN EL LUGAR DE DESTINO

EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA, DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO, CON SU FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTÚA A SU NOMBRE. LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA O EN LA PÁGINA WEB WWW.DEPRISA.COM. UNA COPIA DE LOS MISMOS PUEDE SER SOLICITADA EN EL PUNTO DE VENTA, PARA SOLICITAR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS O CONOCER INFORMACIÓN DE SU ENVÍO, CONTACTENOS A TRAVÉS DE LA PAG WEB WWW.DEPRISA.COM, LA LINEA DE ATENCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE DESDE BOGOTÁ AL 423 7000 Y RESTO DEL PAÍS 01 8000 519 393 O AL CORREO ELECTRONICO SERVICIOALCLIENTE@DEPRISA.COM, AVENIDA CALLE 26 # 59-15 BOGOTÁ D.C.

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL REMITENTE

FECHA PROBABLE ENTREGA

17 02 2015

Montería, Febrero 12 de 2015.

Doctor
ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación
BOGOTA D.C.

REF: Solicitud de estabilidad laboral reforzada.

Yo, JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA, Procurador 33 Judicial II en lo Contencioso Administrativo (3PJ-EC) de Montería, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.618.101 expedida en Chinu (Departamento de Cordoba); con mi acostumbrado respeto me dirijo a su señoría, con el fin de plantearle lo siguiente, a saber:

HECHOS:

1. DE LA EDAD: El suscrito, JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA, nació el 24 de Junio de 1954, en el Municipio de Chinu(Cordoba), motivo por el cual hoy día **tengo 60 años, 7 meses y 19 días de edad.**

2. DEL TIEMPO DE SERVICIOS. El suscrito Procurador 33 Judicial II en lo Contencioso Administrativo, **se ha desempeñado como Servidor Publico durante 30 años, 4 meses y 11 días, así:**

2.1. DEPARTAMENTO DE CORDOBA:7 años, 10 meses y 07 días.

2.2. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.....22 años, 5 meses y 27 días.

2.3. El suscrito Procurador 33 Judicial II en lo Contencioso Administrativo se encuentra vinculado a la Procuraduría General de la Nación desde el 14 de Agosto/1992 , manteniendo hogaño vigente su vinculación, con dicha institución.

Mi ingreso a la Procuraduría General de la Nación para desempeñar el cargo de Procurador 33 en lo Judicial Administrativo se produjo mediante el Decreto 566 de Julio 17/1992, expedido por el Procurador General de la Nación a la sazón, Dr. CARLOS GUSTAVO ARRIETA PADILLA, como resultado del concurso convocado por el acuerdo numero 0001 de Febrero 22 de 1990 emanado del “ **Consejo Superior de la Carrera de las Fiscalías** “ para proveer los cargos de Fiscales de los Tribunales Administrativos, creados por el decreto 2288 de 1990.

3. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y muy especialmente, que el suscrito Procurador 33 Judicial II en lo Contencioso Administrativo, tiene actualmente: a) 60 años, 6 meses y 06 días de edad; y, b) 30 años, 3 meses y 27

días de tiempo de servicios con el Estado, es notorio o palmario entender que se encuentra en una situación de **PREPENSIONADO** por la potísima razón de que, si bien es cierto que cuento con el tiempo laboral suficiente para alcanzar la pensión de jubilación, (mas de 30 años de servicios con el Estado), también es evidente que me falta 1 año, 4 meses y 13 días para cumplir los 62 años de edad, que es el requisito gerontológico (edad) que requiere actualmente la ley para tener derecho al reconocimiento de la edad de jubilación o vejez.

4. DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-186 de 2013, con ponencia del Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, contentiva de tesis reiteradas en las sentencias T-294/2013 y T-326/2014 proferidas por la misma Corporación de Justicia, al pronunciarse respecto a la garantía de la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse, que ejercen en provisionalidad empleos públicos sometido a concurso de meritos, ha enseñado:

(...) "Se ha señalado que la permanencia en los empleos de carrera debe responder a reglas constitucionales o legales, de índole objetiva, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. Uno de los factores que ha evaluado la jurisprudencia para la permanencia en el empleo es la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los servidores públicos próximos a pensionarse, denominados comúnmente como prepensionados.

El aspecto central de este tópico consiste en que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa. (...)

Como se observa, el instituto jurídico del retén social está conformado por un grupo de reglas legales, amparadas por decisiones de control abstracto de constitucionalidad, que tienen por objeto hacer compatibles la facultad del legislador de prever procesos de reestructuración de la Administración y los derechos fundamentales de servidores públicos sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los trabajadores próximos a pensionarse.

Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública.

En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellos el concurso público de meritos como se explica enseguida".

ENTERAMIENTO Y SOLICITUD.

Como quiera que mediante **resolución No. 040 de Enero 20/2015**, " por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la entidad ", y la convocatoria No. 006 de Enero 23/2015, " se ofertó - entre otros - el cargo que actualmente desempeño como Procurador 33 Judicial II Administrativo, código y grado 3PJ-EC, dependiente de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa; con mi acostumbrado respeto, y con fundamento en las razones y consideraciones precedentemente expuestas:

1) Pongo en vuestro conocimiento que soy sujeto de especial protección constitucional por estabilidad laboral reforzada al poseer la calidad de **prepensionado** o servidor público próximo a pensionarse, toda vez que tengo el tiempo de servicios (más de 30 años) pero me falta 1 año, 4 meses y 13 días - o sea menos de 3 años - para cumplir los 62 años de edad que el ordenamiento jurídico aplicable establece para adquirir el status de jubilado; lo anterior sin perjuicio del hecho atinente con el medio o mecanismo mediante el cual el suscrito ingresó a la Procuraduría General de la Nación, conforme viene señalado precedentemente.

2) Le solicito, mantenga mi estabilidad laboral o permanencia en el cargo que desempeño como Procurador 33 Judicial II Administrativo con sede en Montería hasta tanto se consolide mi status de jubilado y adquiera el reconocimiento de la respectiva pensión de jubilación.

NOTA BENE: No obstante que en el folder correspondiente que se lleva en la oficina de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación obran los documentos probatorios que acreditan mi edad y tiempo de servicios; empero le adjunto los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- b) Certificado de tiempo de servicios con el Departamento de Córdoba.
- c) Certificado de tiempo de servicios con la Procuraduría General de la Nación.

De usted, con todo respeto y admiración.



JULIO F. RUIZ MIRANDA

**Procurador 33 Judicial II en lo Contencioso Administrativo de Córdoba
C.C.No. 6.618.101 de Chinú.**

Dir.Oficina: Calle 28 No. 4-21 Oficina 304 Edificio Florisan Montería-Córdoba.

c.c. Jefe Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación
c.c. Jefe División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación.

67



ALEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NIT. 890 100 577-6 RESOLUCIÓN DIAN 310000086278 DE 07 DE JULIO DE 2015 DEL NUMERO FC 60000001 HASTA EL NUMERO FC 15000000
HABILITACION DEL SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXPRESA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES RES NO 001769 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010 LICENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE NO 0075 DE 19 DE AGOSTO DE 2004 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE PERMISO DE OPERACION AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA

GUIA No. 999027696246

FACT No. FC08053277

PRODUCTO	DEPRISA ESTANDAR RETAIL	OFICINA	MTR NUEVA PRINCIPAL	FECHA DE ADMISION	02	06	2016	17	23
R	JULIO RUIZ MIRANDA PROC 33 JUD II CONTENC ADMIN DE MTR	7821881	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	7821881					
E	NOMBRE O RAZON SOCIAL			TELEFONO					
M	MONTERIA	CORDOBA		COLOMBIA					
I	CIUDAD	ESTADO DEPTO		PAIS					
E	CL 28 # 4-21 OF 304 EDIF FLOKYSAN			230001					
N	DIRECCION			CODIGO POSTAL					
T		7821881	TELEFONO CONTACTO						
E	CONTACTO ALTERNO								
D	ALEJANDRO ORDONEZ MALDONADO	0	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	0					
E	NOMBRE O RAZON SOCIAL			TELEFONO					
S	BOGOTA	CUNDINAMARCA		COLOMBIA					
T	CIUDAD	ESTADO DEPTO		PAIS					
I				110911					
N	CR 59 # 15 - 60			CODIGO POSTAL					
A	DIRECCION								
T	ALEJANDRO ORDONEZ MALDONADO	0	TELEFONO CONTACTO						
A	CONTACTO ALTERNO								

DICE CONTENER		DOCUMENTOS	
PESO REAL (KG)	0.100	PESO COBRADO	0.100
PESO VOLUMEN(KG)	0.000	CANTIDAD PIEZAS	1
OBSERVACIONES		FORMA DE PAGO	PAGADO
		LARGO	ANCH
		VALOR ASEGURADO DEL ENVIO=VALOR DECLARADO	\$ 45.000
		VALOR DECLARADO ADUANA	US\$
El cliente acepta que su envío será operado a partir del día 03/06/2016			

ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (I) ESTE ENVIO ESTÁ SUJETO A REVISIÓN POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES COLOMBIANAS COMO DE LOS PAISES DE TRANSITO Y DE DESTINO. (II) EL VALOR PARA ADUANA ESTÁ SUJETO A VERIFICACIÓN Y PUEDE SER AJUSTADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAIS DE DESTINO. (III) EL DESTINATARIO DEL PRESENTE ENVIO PODRÁ ESTAR OBLIGADO A PAGAR IMPUESTOS EN EL LUGAR DE DESTINO.	EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERIA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA, DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO, CON SU FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTUA A SU NOMBRE. LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERIA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA O EN LA PAGINA WEB WWW.DEPRISA.COM. UNA COPIA DE LOS MISMOS PUEDE SER SOLICITADA EN EL PUNTO DE VENTA. PARA SOLICITAR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS O CONOCER INFORMACIÓN DE SU ENVIO, CONTACTENOS A TRAVES DE LA PAG WEB WWW.DEPRISA.COM, LA LINEA DE ATENCION DE SERVICIO AL CLIENTE DESDE BOGOTÁ AL 405 1405 Y RESTO DEL PAIS 01 8000 519 393 O AL CORREO ELECTRONICO SERVICIOALCLIENTE@DEPRISA.COM AVENIDA CALLE 26 # 59-15 BOGOTÁ D.C.	VALOR SERVICIO \$ 9.325 CARGO POR MANEJO \$ 675 CARGO COMBUSTIBLE \$ SERVICIOS ADICIONALES \$ BASE PARA IVA \$ 0 IVA \$ VALOR TOTAL \$ 10.000	FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL REMITENTE FECHA PROBABLE ENTREGA 03 06 2016
---	--	---	---

Montería, Junio 02 de 2016.

Doctor
ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación
BOGOTA D.C.

REF: Reiteración de solicitud de Estabilidad reforzada como prepensionado.

Cordial y respetuoso saludo:

Yo, JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA, Procurador 33 Judicial II en lo Contencioso Administrativo de Montería (3 PJ –EC), identificado con cédula de ciudadanía No. 6.618.101 de Chinu (Córdoba); con mi acostumbrado respeto me dirijo a su señoría con el fin de plantearle lo siguiente a saber:

HECHOS:

Mediante memoriales calendados en fechas Febrero 06/2015 y Febrero 12/2015 (aditivo del anterior en el numeral 2.3.), **puse en vuestro conocimiento**, así como de los señores: Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación (Dra. ANDREA ALVAREZ ACEVEDO), y, Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación (Dr. CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN); **mi condición de Servidor Público con carácter de prepensionado**, tal como lo sustenté pormenorizadamente por virtud de las razones expuestas en el contexto de los memoriales supramencionados; y en este orden de ideas, le(s) **solicité** se respetara, consecuentemente, mi estabilidad laboral reforzada en el cargo que desempeño actualmente como Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, con una vinculación consecutiva e ininterrumpida de aproximadamente 24 años en la Procuraduría General de la Nación. De lo anterior, obtuve la respuesta contenida en el oficio S.G. 000697 de Febrero 23/2015 suscrita por la Doctora MARIA LORENA CUELLAR CRUZ, Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, a la sazón.

SOLICITUD.

Así las cosas, con fundamento en lo planteado en el marco de los escritos calendados en fechas Febrero 06/2015, y Febrero 12/2015, respectivamente; con todo comedimiento me permito **reiterarle el enteramiento** sobre mi condición de prepensionado, así como la **solicitud** para que mantenga mi estabilidad laboral reforzada en el cargo que desempeño como Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería. Lo anterior lo fundamento, remitiéndome a la

sustentación y argumentos planteados en los supramencionados escritos dirigidos a su señoría en las fechas precedentemente señaladas.

Anexo: 1) Fotocopias de los escritos de fechas Febrero 06 y 12 de 2015, respectivamente.

- 2) Fotocopias de las guías de envío a los destinatarios de dichos memoriales.
- 3) Fotocopias del oficio SG000697 de Febrero 23/2015, suscrito por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, Dr. MARIA LORENA CUELLAR CRUZ.

De usted, afectuosamente,


JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA
Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería
Calle 28 No. 4-21 Oficina 304 Edificio Florisan
Montería –Córdoba.

70



GUIA No. 999029173575

AVIANCA S.A. AVIANCA NIT. 999.100.577-0
AUTORIZACION DEL SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXPRESA DEL
MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
RESOL. 001768 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010. LICENCIA DE TRANSPORTE
TELESEMI-NO. 0075 DEL 19 DE AGOSTO DEL 2004 DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTE. PERMISO DE OPERACION AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA

PRODUCTO DEPRISA ESTANDAR RETAIL		OFICINA	MTR NUEVA PRINCIPAL		FECHA DE ADMISION		09 08 2010 07:56	
R	JULIO F. RUIZ MIRANDA		0		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		0	
E	NOMBRE O RAZON SOCIAL		0		CORDOBA		TELEFONO	
M	A. OCHOA		0		ESTADO DEPTO		COLOMBIA	
I	CIUDAD		0		TELEFONO CONTACTO		PAIS	
N	CL 25 # 6 95 PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTR		0		CUNDINAMARCA		230001	
E	DIRECCION		0		ESTADO DEPTO		CODIGO POSTAL	
T	JULIO F. RUIZ MIRANDA		0		TELEFONO CONTACTO		110911	
E	CONTACTO ALTERNATIVO		0		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		CODIGO POSTAL	
D	ALEJANDRO ORJOMEZ MALDONADO ANA MARIA SILVA ESCOBAR		0		CORDOBA		COLUMBIA	
E	NOMBRE O RAZON SOCIAL		0		ESTADO DEPTO		PAIS	
S	BOGOTA		0		TELEFONO CONTACTO		110911	
I	CIUDAD		0		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		CODIGO POSTAL	
N	CALLE 15 # 15 80		0		CORDOBA		COLUMBIA	
A	BOGOTA		0		ESTADO DEPTO		PAIS	
T	CONTACTO ALTERNATIVO		0		TELEFONO CONTACTO		110911	
E	DICE CONTENER		0		DOCUMENTOS		CODIGO POSTAL	
PESO REAL (KG)		0.100	PESO COBRADO		0.100	FORMA DE PAGO		PAGADO
PESO VOLUMEN (KG)		0.000	CANTIDAD PIEZAS		1	LARGO		ANCH
OBSERVACIONES						VALOR ASEGURADO DEL ENVIO=VALOR DECLARADO		\$ 65.000
						VALOR DECLARADO ADUANA		US\$
ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (I) ESTE ENVIO ESTA SUJETO A REVISION POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES COLOMBIANAS COMO DE LOS PAISES DE TRANSITO Y DE DESTINO. (II) EL VALOR PARA ADUANA ESTE SUJETO A VERIFICACION Y PUEDE SER ADJUDICADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAIS DE DESTINO. (III) EL DE SUBASTARIO DEL PAIS DE DESTINO PUEDE SER ADJUDICADO POR LAS AUTORIDADES EN EL PAIS DE DESTINO.		EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERIA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA, DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO, CON SU FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTUA A SU NOMBRE. LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERIA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA O EN LA PAGINA WEB WWW.DEPRISA.COM. UNA COPIA DE LOS MISMOS PUEDE SER SOLICITADA EN EL PUNTO DE VENTA PARA SOLICITAR PETICIONES QUEJAS O RECEAMOS O CONOCER INFORMACION DE SU ENVIO. CONTACTENOS A TRAVES DE LA PAG WEB WWW.DEPRISA.COM, LA LINEA DE ATENCION DE SERVICIO AL CLIENTE DESDE BOGOTA AL 405 1405 Y EN LOS OTROS PAISES 01 8000 519 393 O AL CORREO ELECTRONICO SERVICIOALCLIENTE@DEPRISA.COM AVENIDA CALLE 26 # 59-19 UGOTIA D.C.				VALOR SERVICIO		\$ 10.025
						CARGO POR MANEJO		\$ 30.000
						CARGO COMBUSTIBLE		\$
						SERVICIOS ADICIONALES		\$
						BASE PARA IVA		\$ 0
						IVA		\$
						VALOR TOTAL		\$ 11.000
						FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL REMITENTE		
						FECHA PROBABLE ENTREGA		11 08 2010

Montería, Agosto 8 de 2016.

Doctores

ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO

Procurador General de la Nación

ANA MARIA SILVA ESCOBAR

Secretaria General

Procuraduría General de la Nación

Carrera 5ª. No. 15-80

BOGOTA D.C.

REF: Reiteración de petición de Estabilidad laboral Reforzada y anuncio de trámite de solicitud de Pensión de Jubilación ante COLPENSIONES.

Cordial y respetuoso saludo:

Yo, JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA, Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, identificado con cedula de ciudadanía No.6.618.101 de Chinu(Córdoba); con mi acostumbrado respeto me dirijo a ustedes, con el fin de plantearles lo siguiente, a saber:

SOLICITUD:

En concordancia y continuidad de las solicitudes dirigidas en fechas precedentes (Febrero 06/2015; Febrero 12/2015; y Junio 02/2016); con mi acostumbrado respeto me dirijo a Ustedes con el fin de reiterarles nuevamente las **peticiones de estabilidad laboral reforzadas** precedentemente deprecadas, de un lado, y, así mismo, les manifiesto que actualmente estoy diligenciando ante

72

COLPENSIONES el reconocimiento de mi pensión de jubilación, en cuya perspectiva dicha entidad está realizando las tareas de **cargar mi Historia Laboral**, toda vez que el ISS no efectuó dicha labor en su momento, no obstante que mi afiliación con este ente se produjo en Junio/2004, estando aún vigente. Una vez se supere dicho impase, la etapa siguiente es formalizar la solicitud de reconocimiento de mi Pensión de Jubilación ante COLPENSIONES como viene dicho; y que indudablemente haré.

PRUEBAS: Para los efectos de sustentar y acreditar probatoriamente lo precedentemente solicitado y planteado, me remito a los documentos pertinentes, que reposan en mi hoja de vida que se llevan en la oficina de Gestión Humana, o que haga sus veces de la PGN, esto es: **tiempo de servicios** (23 años, 11 meses y 25 días de vinculación con la Procuraduría General de la Nación y 7 años, y 10 meses con el Departamento de Córdoba); y **edad**, (62 años y 1 mes y 14 días), conforme al documento de identidad o cédula de ciudadanía que igualmente figura en dichos archivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Ley 790/2002, Artículo 12; Ley 909/2004, Artículo 41, literal e), y, Sentencia C-501/2005.

Adjunto fotocopia del comprobante del número de radicado emanado de COLPENSIONES.

De usted, con todo aprecio y respeto:


JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA

Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería

C.C.No. 6.618.101 de Chinú(Córdoba).

Dirección Oficina: Calle 25 No. 6-95 Montería.

Residencia: Calle 61B No. 9-08 Barrio La Castellana

Montería –Córdoba.

73



GUIA No. 999029173570

ALROVIA DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NIT. 899 100 577-6
HABER DADO DE ALTA EL SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA DEL
MENSAJERIA EXPRESA DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NIT. 899 100 577-6
RESOLUCION 001703 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010 LA COMISION Y LAS COMUNICACIONES
TERRESTRE NO 3075 DE 19 DE AGOSTO DE 2004 DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTE PERMISO DE OPERACION AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA

PRODUCTO DEPRISA ESTANDAR RETAIL		OFICINA	MTR NUEVA PRINCIPAL	FECHA DE ADMISION	09 / 09 / 2016 07:55
R	JULIO E. RUIZ MIRANDA	0	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	0	TELEFONO
E	NOMBRE O RAZON SOCIAL	0	CORDOBA	0	COLOMBIA
M	MONTERIA	0	ESTADO DEPTO	0	PAIS
T	CIUDAD	0		0	230001
E	CL 25 # 6 95 PROCURADOR JUDICIAL ADMINIST MTR	0		0	CODIGO POSTAL
N	DIRECCION	0	TELEFONO CONTACTO	0	
T	JULIO E. RUIZ MIRANDA	0	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	0	TELEFONO
E	CONTACTO ALTERNATIVO	0	CUNDINAMARCA	0	COLOMBIA
D	CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN JEFE DIV GEST FINA	0	ESTADO DEPTO	0	PAIS
E	NOMBRE O RAZON SOCIAL	0		0	110911
S	BOGOTA	0		0	CODIGO POSTAL
T	CIUDAD	0	TELEFONO CONTACTO	0	
N	PROCURADURIA GRAI NACION CRA 59 # 15 - 80	0		0	
A	DIRECCION	0		0	
T	CONTACTO ALTERNATIVO	0		0	
A	CONTACTO ALTERNATIVO	0		0	

DOCUMENTOS		FORMA DE PAGO		PAGADO		VALOR SERVICIO	
PESO REAL (KG)	0.100	PESO COBRADO	0.100	LARGO	ANCH	CARGO POR MANEJO	\$ 10.025
PESO VOLUMEN (KG)	0.000	CANTIDAD PIEZAS	1			CARGO COMBUSTIBLE	\$ 975
OBSERVACIONES			VALOR ASEGURADO DEL ENVIO=VALOR DECLARADO	\$ 65.000		SERVICIOS ADICIONALES	\$
		VALOR DECLARADO ADUANA		US\$		BASE PARA IVA	\$ 0
						IVA	\$
						VALOR TOTAL	\$ 11.000

EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERIA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO CON SU FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTUA A SU NOMBRE. LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERIA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA O EN LA PAGINA WEB WWW.DEPRISA.COM. UNA COPIA DE LOS MISMOS PUEDE SER SOLICITADA EN EL PUNTO DE VENTA PARA SOLICITAR PETICIONES QUEJAS O RECLAMOS O CONOCER INFORMACION DE SU ENVIO. CONTACTENOS A TRAVES DE LA PAG WEB WWW.DEPRISA.COM, LA LINEA DE ATENCION DE SERVICIO AL CLIENTE DESDE BOGOTA AL 405 1405 Y RESTO DEL PAIS 01 8000 519 393 O AL CORREO ELECTRONICO SERVICIOALCLIENTE@DEPRISA.COM AVENIDA CALLE 26 # 59-15 BOGOTA D.C.

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL REMITENTE
FECHA PROBABLE ENTREGA
11 / 09 / 2016

Montería, Agosto 8 de 2016.

Doctor

CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN

Jefe División Gestión Humana Procuraduría General de la Nación

Procuraduría General de la Nación

Carrera 5ª. No. 15-80

BOGOTA D.C.

REF: Reiteración de petición de Estabilidad laboral Reforzada y anuncio de trámite de solicitud de Pensión de Jubilación ante COLPENSIONES.

Cordial y respetuoso saludo:

Yo, JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA, Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, identificado con cedula de ciudadanía No.6.618.101 de Chinu(Córdoba); con mi acostumbrado respeto me dirijo a ustedes, con el fin de plantearles lo siguiente, a saber:

SOLICITUD:

En concordancia y continuidad de las solicitudes dirigidas en fechas precedentes (Febrero 06/2015; Febrero 12/2015; y Junio 02/2016); con mi acostumbrado respeto me dirijo a Ustedes con el fin de reiterarles nuevamente las **peticiones de estabilidad laboral reforzadas** precedentemente deprecadas, de un lado, y, así mismo, les manifiesto que actualmente estoy diligenciando ante COLPENSIONES el reconocimiento de mi pensión de jubilación, en cuya perspectiva dicha entidad está realizando las tareas de **cargar mi Historia Laboral**, toda vez que el ISS no efectuó dicha labor en su momento, no obstante que mi afiliación con este ente se produjo en Junio/2004, estando aún vigente.

75

Una vez se supere dicho impase, la etapa siguiente es formalizar la solicitud de reconocimiento de mi Pensión de Jubilación ante COLPENSIONES como viene dicho; y que indudablemente haré.

PRUEBAS: Para los efectos de sustentar y acreditar probatoriamente lo precedentemente solicitado y planteado, me remito a los documentos pertinentes, que reposan en mi hoja de vida que se llevan en la oficina de Gestión Humana, o que haga sus veces de la PGN, esto es: **tiempo de servicios** (23 años, 11 meses y 25 días de vinculación con la Procuraduría General de la Nación y 7 años, y 10 meses con el Departamento de Córdoba); y **edad**, (62 años y 1 mes y 14 días), conforme al documento de identidad o cédula de ciudadanía que igualmente figura en dichos archivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Ley 790/2002, Artículo 12; Ley 909/2004, Artículo 41, literal e), y, Sentencia C-501/2005.

Adjunto fotocopia del comprobante del número de radicado emanado de COLPENSIONES.

De usted, con todo aprecio y respeto:


JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA

Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería

C.C.No. 6.618.101 de Chinú(Córdoba).

Dirección Oficina: Calle 25 No. 6-95 Montería.

Residencia: Calle 61B No. 9-08 Barrio La Castellana

Montería –Córdoba.

Montería, Agosto 8 de 2016.

Doctor

JORGE MARIO SEGOVIA ARMENTA

JEFE OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA

Procuraduría General de la Nación

Carrera 5ª. No. 15-80

BOGOTA D.C.

REF: Reiteración de petición de Estabilidad laboral Reforzada y anuncio de trámite de solicitud de Pensión de Jubilación ante COLPENSIONES.

Cordial y respetuoso saludo:

Yo, JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA, Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, identificado con cedula de ciudadanía No.6.618.101 de Chinu(Córdoba); con mi acostumbrado respeto me dirijo a ustedes, con el fin de plantearles lo siguiente, a saber:

SOLICITUD:

En concordancia y continuidad de las solicitudes dirigidas en fechas precedentes (Febrero 06/2015; Febrero 12/2015; y Junio 02/2016); con mi acostumbrado respeto me dirijo a Ustedes con el fin de reiterarles nuevamente las **peticiones de estabilidad laboral reforzadas** precedentemente deprecadas, de un lado, y, así mismo, les manifiesto que actualmente estoy diligenciando ante COLPENSIONES el reconocimiento de mi pensión de jubilación, en cuya perspectiva dicha entidad está realizando las tareas de **cargar mi Historia Laboral**, toda vez que el ISS no efectuó dicha labor en su momento, no obstante que mi afiliación con este ente se produjo en Junio/2004, estando aún vigente.

Una vez se supere dicho impase, la etapa siguiente es formalizar la solicitud de reconocimiento de mi Pensión de Jubilación ante COLPENSIONES como viene dicho; y que indudablemente haré.

PRUEBAS: Para los efectos de sustentar y acreditar probatoriamente lo precedentemente solicitado y planteado, me remito a los documentos pertinentes, que reposan en mi hoja de vida que se llevan en la oficina de Gestión Humana, o que haga sus veces de la PGN, esto es: **tiempo de servicios** (23 años, 11 meses y 25 días de vinculación con la Procuraduría General de la Nación y 7 años, y 10 meses con el Departamento de Córdoba); y **edad**, (62 años y 1 mes y 14 días), conforme al documento de identidad o cédula de ciudadanía que igualmente figura en dichos archivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Ley 790/2002, Artículo 12; Ley 909/2004, Artículo 41, literal e), y, Sentencia C-501/2005.

Adjunto fotocopia del comprobante del número de radicado emanado de COLPENSIONES.

De usted, con todo aprecio y respeto:


JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA

Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería

C.C.No. 6.618.101 de Chinú(Córdoba).

Dirección Oficina: Calle 25 No. 6-95 Montería.

Residencia: Calle 61B No. 9-08 Barrio La Castellana
Montería –Córdoba.

78



AEROLÍNEAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NIT: 890.100.577-6
HABILITACIÓN DEL SERVICIO POSTAL DE MENSAJERÍA EXPRESA DEL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN 00263 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010 LICENCIA DE TRANSPORTE
TERRESTRE N.º 0075 DEL 19 DE AGOSTO DE 2004 DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTE PERMISO DE OPERACIÓN AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA

GUIA No. 999029173558

PRODUCTO	DEPRISA STANDARD RETAIL	OFICINA	MTR NUEVA PRINCIPAL	FECHA DE ADMISION	09	08	2016	07:53
REMITENTE	JULIO F. RUIZ MIRANDA	0		0				
	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		TELEFONO				
	MONTERIA	CORDOBA		COLOMBIA				
	CIUDAD	ESTADO DEPTC		PAIS				
	CL 25 # 6-95 PROCURADOR 33 JUDICIAL ADMINIST MTR			230001				
DESTINATARIO	DIRECCION			CODIGO POSTAL				
	JULIO F. RUIZ MIRANDA	0						
	CONTACTO ALTERNO	TELEFONO CONTACTO						
	JORGE MARIO SEGOVIA ARMENTA JEFE OFIC SELECCION Y CARRERA	0		0				
	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		TELEFONO				
ADRESA	BOGOTA	CUNDINAMARCA		COLOMBIA				
	CIUDAD	ESTADO DEPTC		PAIS				
	PROCURADURIA GRAL NACION CRA 5a # 15 - 80			110911				
	DIRECCION			CODIGO POSTAL				
	JORGE MARIO SEGOVIA ARMENTA JEFE OFIC SELECCION Y CARRERA	0						
CONTACTO ALTERNO	TELEFONO CONTACTO							
DICE CONTENER	DOCUMENTOS							

PESO REAL (KG)	0.100	PESO COBRADO	0.100	FORMA DE PAGO	PAGADO	VALOR SERVICIO	\$ 10.025
PESO VOLUMEN (KG)	0.000	CANTIDAD PIEZAS	1	LARGO	ANCH	CARGO POR MANEJO	\$ 975
OBSERVACIONES					ALTO	CARGO COMBUSTIBLE	\$
						SERVICIOS ADICIONALES	\$
						BASE PARA IVA	\$ 0
						IVA	\$
						VALOR TOTAL	\$ 11.000

ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (I) ESTE ENVIO ESTA SUJETO A REVISION POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES COLOMBIANAS COMO DE LOS PAISES DE TRANSITO Y DE DESTINO (II) EL VALOR PARA ADUANA ESTA SUJETO A VERIFICACION Y PUEDE SER AGRAVADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAIS DE DESTINO (III) EL DESTINATARIO DEL PRESENTE ENVIO PODRA ESTAR OBLIGADO A PAGAR IMPUESTOS EN EL LUGAR DE DESTINO.

EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERIA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA, DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO, CON SU FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTUA A SU NOMBRE. LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERIA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA O EN LA PAGINA WEB WWW.DEPRISA.COM. UNA COPIA DE LOS MISMOS PUEDE SER SOLICITADA EN EL PUNTO DE VENTA PARA SOLICITAR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS O CONOCER INFORMACION DE SU ENVIO. CONTACTENOS A TRAVES DE LA PAG WEB WWW.DEPRISA.COM, LA LINEA DE ATENCION DE SERVICIO AL CLIENTE DESDE BOGOTA AL 405 1405 Y RESTO DEL PAIS 01 8000 519 393 O AL CORREO ELECTRONICO SERVICIOALCLIENTE@DEPRISA.COM. AVENIDA CALLE 26 # 59-15 BOGOTA D.C.

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL REMITENTE

FECHA PROBABLE ENTREGA

11	08	2015
----	----	------



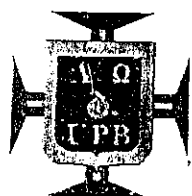
Conserve este número de radicado con el que le entregaremos la respuesta en el Módulo de Servicio.

COLPENSIONES
2016_9014654
08/08/2016 10:08:30 AM
MONTERIA
CORDOBA - MONTERIA
PQRS
IMAGENES:6

020169014654750

"Su futuro lo construimos entre los dos"
www.colpensiones.gov.co

Bogotá: 489 09 09. Medellín: 283 60 90. Línea Gratuita Nacional: 01 8000 410 909.



Universidad
Pontificia
Bolivariana



000228388



JULIANA ISABEL RUIZ HOYOS



Universidad
Pontificia
Bolivariana

MONTERÍA

Este carnet es propiedad de la Universidad Pontificia Bolivariana

VENCE		FIRMA
DIA	AÑO	
28	16	

MONTERÍA

Bonita Espinoza